



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NACIONALIDAD MEXICANA
ORIGEN Y PRUEBA.

Tesis Profesional

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

OTHON MORALES GARCIA



México, D. F.

1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E _ G E N E R A L

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

	Pág.
I.- Evolución del concepto de nacionalidad	1
II.- La nacionalidad desde el punto de vista sociológico	5
III.- Concepto jurídico de la nacionalidad	10
IV.- Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía	16
V.- Ubicación de la nacionalidad en el derecho	20

CAPITULO SEGUNDO

A NTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

	24
I. Edicto de Hidalgo	27
II. Elementos constitucionales de Rayón	28
III. Constitución de Apatzingan	29
IV. Plan de Iguala	30
V. Tratados de Córdoba	32
VI. Reglamento provisional político del Imperio Mexicano.	33
VII. Decreto de 1823	34
VIII. Ley de 1828	34
IX. Leyes constitucionales de 1836	35
X. Proyecto de reformas de 1840	37

	Pág.
XI. Proyectos de constitución de 1842	38
XII. Bases orgánicas de 1843	40
XIII. Constitución de 1857	41
XIV. Ley de 1886 Tesis de Vallarta	44
XV. Constitución de 1917	48
XVI. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	50

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

I. La nacionalidad originaria	54
A). El Jus Sanguinis y el Jus Soli	55
B). El Jus Domicili	61
C). El Jus Optandi	63
II. La nacionalidad no originaria	66
A.- La naturalización	67

CAPITULO CUARTO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Pérdida de la nacionalidad mexicana	74
I. Pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición de una nueva.	79
II. Pérdida de la nacionalidad mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero	83

III.	Pérdida de la nacionalidad mexicana por separación del grupo nacional	Pág. 86
IV.	Pérdida de la nacionalidad mexicana para el naturalizado que declara falsamente sobre su nacionalidad	89
V.	El derecho de opción como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana	91

CAPITULO QUINTO

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I.-	Concepto de prueba	95
	A) Principios rectores de la prueba:	96
	1. Principio de la necesidad de la prueba	97
	2. Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado	97
	3. Principio de la adquisición de la prueba	97
	4. Principio de la contradicción de la prueba	98
	5. Principio de publicidad de la prueba	98
	6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba	98
	7. Carga de la prueba	99
II.-	Pruebas rectoras de la nacionalidad mexicana	100
	A. Acta de nacimiento	100
	B. Acta de matrimonio	100
	C. Acta de nacimiento de los padres	102

	Pág.
D. Carta de naturalización o declaratoria de naturalización	103
III. Pruebas complementarias de la nacionalidad mexicana	103
A. Copia de la partida parroquial de bautismo cotejada por Notario Público	104
B. Acta de matrimonio de los padres del interesado	105
C. Acta del hermano mayor	105
D. Certificado de estudios primarios	105
E. Constancia de la legal internación al país de los padres del interesado	106
IV. Prueba de la nacionalidad para los nacidos en México de padres extranjeros	106
V. Prueba de la nacionalidad para los nacidos en el extranjero de padres mexicanos	110
VI. Prueba de la nacionalidad para los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por naturalización	112
VII. Prueba de la nacionalidad para los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos	115
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	122

I N T R O D U C C I O N .

Al presentar esta tesis para obtener mi título de Licenciado en Derecho me fijé como objetivo principal, el estudio del origen y prueba de la nacionalidad mexicana. El interés principal que me motivó a realizar este ensayo, son los múltiples problemas inherentes a esta disciplina en nuestro medio, pero en particular el de la prueba de nacionalidad, por lo que trataremos de hacer un análisis a fondo de ella y llegar finalmente a una conclusión.

En el presente trabajo, trataré de dar primeramente un concepto de nacionalidad, así mismo sus antecedentes Legislativos e históricos en el derecho mexicano con el fin de conocer su evolución y las razones de su texto actual, posteriormente las diferentes formas de adquisición y pérdida de la nacionalidad y finalmente las pruebas rectoras así como las pruebas complementarias para la nacionalidad mexicana, todas ellas a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que en nuestra doctrina no existe un criterio uniforme para determinar la prueba de la nacionalidad mexicana.

Mi propósito en el presente estudio es el tratar de dar una serie de pruebas para la nacionalidad mexicana que se manejan a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, no pensamos ni mucho menos afirmamos haber dado la solución, pero si cuando menos dejar sentado el problema, al cual debe darse la solución más adecuada a la realidad que estamos viviendo.

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Al empezar a hablar sobre un determinado tema, resulta necesario fijar con la mayor precisión el significado del concepto al cual hemos de referirnos, por lo mismo trataremos en la medida de lo posible dar la idea más clara del concepto de nacionalidad.

Para Maury Jacques, "la palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes, uno político y más bien social y otro jurídico. En el punto de vista político ó social, expresa el lazo entre un individuo y una nación; en el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un estado." (1)

En efecto la palabra nacionalidad, emana del término nación que es concepto terminantemente sociológico, así nos encontramos que desde este punto de vista la nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación pero dicho concepto viene a ser puramente sociológico, y para nuestro estudio el concepto que va a interesarnos será el jurídico, el cual es diferente, por lo tanto la nacionalidad desde el

1.- Maury Jacques "Derecho Internacional Privado". Tratado del Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica J. Puebla, Méx. 1949 Pág. 58

punto de vista jurídico expresa "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un estado."
(2)

Nosotros en lo sucesivo siempre consideraremos a la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es esencial entonces no confundir el Estado con la Nación, ya que son dos terminos diferentes, aun cuando puedan coincidir, y éste es el ideal, no siempre sucede así, por lo que resulta necesario hacer un estudio de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, así como desde el punto de vista jurídico.

"Es de lamentar que la terminología empleada sea tan inexacta. El vocablo nacionalidad que designa la conexión política con un Estado, se deriva, evidentemente de la palabra Nación, a pesar de que la Nación es insuficiente para constituir la nacionalidad. Esto se explica si se tiene en cuenta que los antiguos autores empleaban la palabra nación, en sentido de la de Estado." (3)

En el derecho romano se marcó claramente la distinción entre la "Natio", significando un grupo sociológicamente for-

- 2.- Trigueros S. Eduardo. "La nacionalidad mexicana" Editorial Jus México D. F. 1940 Pág. 11
- 3.- Niboyet Jean Paulin, Principios de Derecho Internacional Privado Editora Nacional S. A. México D. F. 1951 Pág. 77

mado y el "Populus" que venía a ser una agrupación unificada por el derecho.

Posteriormente en la edad media, los pueblos asimilaron gran parte del derecho romano, y de éste conservaron el sistema en virtud del cual si un individuo se encontraba en un determinado lugar era regido por la ley de la Nación de que formaba parte dicho lugar.

Entre los germanos la nacionalidad de los individuos no se basaba o cimentaba en la uniformidad de sangre, sino que necesariamente debían pertenecer a una tribu.

Con el paso del tiempo, y al constituirse la nueva sociedad europea la cual fue basada en el feudalismo, poco después de que el imperio romano fué destruido surge un cambio en materia de nacionalidad, ya que nace un nuevo lazo que no se fundamenta en las líneas de sangre, sino por el contrario al hombre se le tenía como un accesorio de la tierra y pertenecía al señor feudal. Este vínculo en el feudalismo se le consideraba de carácter perpetuo, ya que el súbdito carecía de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad, solo el señor feudal ostentaba dicha capacidad para cambiar la nacionalidad del sometido.

Esta concepción domina casi toda la edad media, sin embargo durante la época del renacimiento los conceptos del pueblo y nación no tenían una diferenciación especificada, por lo que se confundían y por lo mismo tenían el mismo significado llamándose indistintamente pueblo y nación y ya en la revolución francesa se mezclaron con el de ciudadanía.

Es hasta el siglo XIX cuando la nacionalidad es considerada como objeto de las legislaciones, adquiriendo la importancia que revista en la época moderna y deja de ser un concepto puramente sociológico, para convertirse en postulado político y pasa así del campo de la sociología al campo del derecho.

"El concepto jurídico de la nacionalidad se forma dentro del grupo comunitario y se manifiesta en las relaciones con el estado." (4)

"La nacionalidad (5) en su aspecto sociológico tiene una gran importancia no solo desde el punto de vista histórico,

4.- Arjona Colomo Miguel Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch Barcelona 1954 Pág. 12

5.- Trigueros Obra citada Pág. 3

sino también para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado, en virtud del carácter esencialmente técnico del derecho, ya que es preciso determinar con todo cuidado el grupo social a cuya existencia, conservación y mejoramiento, debe tender el orden jurídico."

Aún cuando el concepto jurídico de la nacionalidad es el que nos interesa con preeminencia, no debemos dejar a un lado el concepto sociológico ya que este debe influir de una manera determinante en la formación y producción de las normas jurídicas mediante las cuales el Estado determina a los individuos que formarán parte de su pueblo.

II.- LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

La nacionalidad a través del tiempo ha sido contemplada, como una perspectiva jurídica que tiene una relación de derecho, y que vincula a un individuo con el estado, pero también se le ha enfocado como una manifestación sociológica que tiene un lazo de orden espiritual, que emerge espontáneamente del interior del seno de la colectividad, y por la cual la persona física instintivamente se identifica con el grupo llamado "Nación" aún y cuando posea o nó

la calidad de Estado.

Como hemos apuntado anteriormente, la palabra nacionalidad deriva del vocablo nación y según Renán "La nación - es el deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas en el porvenir." (6) -

Maury no dice : "La Nación es el conjunto de individuos que tienen una alma común y que desean seguir una suerte colectiva común. Esta comunidad de aspiraciones tiene y - debe tener una base objetiva, variable, por lo demás se-- gún las cosas : comunidad de raza, de lengua, de religión, de historia o aún simplemente de intereses, tal comunidad es lo esencial." (7)

Pascual Mancini (8) el más brillante y firme defensor de la idea nacionalista ha definido la nación como : "Una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, - de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales."

Nos adherimos a la definición de Mancini, por considerar que es la que mejor se adapta para hacer el estudio socio-

6.- Véase Niboyet obra citada Pág. 77

7.- Maury obra citada Pág. 3

8.- Véase Trigueros Obra citada Pág. 3

lógico de la nacionalidad.

Tenemos entonces que existe una nación cuando encontramos un grupo de hombres unidos por vínculos naturales, aún cuando puede coincidir una nación con un grupo de hombres sometidos o regidos por un sistema de derecho, pero también puede presentarse el caso de un grupo nacional dividido en varias agrupaciones políticas, conteniendo más de una nación.

Dicho lo anterior tenemos a la nación como un grupo de hombres unidos por vínculos naturales, pero para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse como nación..... "precisa que su unión sea obra de sentimiento y de ideas; - que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar sus mejoramientos que implica necesariamente el de sus miembros." (9)

Encontramos así que la comunidad de vida y de conciencia social integran la nación.

La comunidad de vida viene a ser el resultado de la adaptación y el medio físico y para ello se requiere necesariamente de la existencia de otro elemento fundamental que es el "Territorio", y éste puede ser una zona geográficamente delimitada, o bien de un espacio indeterminado o varias zonas sucesivas, pero siempre se requiere que la adaptación sea producida por la lucha colectiva dirigida al mejoramiento de las condiciones.

El territorio viene a ser un elemento, pero además se requiere del lenguaje, la convivencia y una finalidad comunes, para que se realice la comunidad de vida, ya que es preciso la convivencia y sobre todo la comunicación entre los miembros de la colectividad, puesto que el lenguaje es el medio a través del cual se expresa el pensamiento y conocimiento humano.

La unidad finalista la encontraremos como elemento del que resulta la unidad de conciencia.

La unidad de conciencia viene a ser el conjunto de ele--

mentos subjetivos que concurren a la conciencia nacional.

Entre estos elementos encontramos : el conocimiento que - tenga cada uno de los agrupados de ser miembro del grupo. Además es necesario la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento, engrandecimiento y realización de los fines comunes.

En la formación de la conciencia colectiva intervienen factores como la unidad de tradición y unidad religiosa. La - tradición unifica el modo de pensar de todos los individuos del grupo, la unidad religiosa viene a ser de mayor importancia para lograr la unificación, ya que une los sentimientos de todos los individuos y crea una manera de obrar y de sentir idéntica frente a una divinidad común, creando en - ella una unidad de conciencia. Uno de los pueblos que -- reúne las características anteriores y que citamos como -- ejemplo es la nación judía.

Así partiendo del concepto de nación como : sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, origen, costumbres y lenguaje, lleva a la comunidad de vida y conciencia social, podemos desprender el concepto sociológico de la nacionalidad.

Siguiendo a Trigueros, podemos decir que la nacionalidad como concepto sociológico viene a ser "Un vínculo natural que por efecto de vida común y de conciencia social idéntica, hace el individuo miembro del grupo que forma la nación." (10)

Arellano García (11) considera que "el inconveniente principal que encontramos en la subsistencia del concepto sociológico de la nacionalidad es que frena el avance de la nacionalidad jurídica para atribuírsela no solo a los hombres sino a las personas morales y aún a las cosas".

Sin embargo es innegable que una vez que examinamos el concepto sociológico de nacionalidad, podemos constatar la importancia que debe dársele para la formación de las normas jurídicas mediante las cuales el estado determina a los individuos que forman parte de su pueblo.

III.- CONCEPTO JURIDICO DE LA NACIONALIDAD.

Como hemos dejado apuntado la nacionalidad sociológica, - el hecho de pertenecer a una nación dada, debe distinguir-

10.- Ibidem Pág. op. cit. Pág. 14

11.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado Edit. Porrúa México D. F. 1983 Pág. 127

se de la nacionalidad jurídica y para definir jurídicamente a la Nacionalidad, es preciso hacer una abstracción completa de la idea de la nación.

La nacionalidad sólo puede definirse dentro del Estado pues para tal concepto adquiere valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado. (12)

Niboyet define a la Nacionalidad como "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."

(13)

La noción de vínculo no resulta muy clara, pues el extranjero se encuentra vinculado con el Estado, tiene en el derecho y deberes, ya sea por residir en su territorio, o bien por encontrarse domiciliado, establecido en él o bien por tener propiedades en el territorio. Por otra parte, el vínculo político comprende solo a aquellos individuos que son ciudadanos del Estado, y como habremos de ver más adelante la ciudadanía y la Nacionalidad son dos conceptos diferentes, de este vínculo se excluye a los nacionales que no son ciudadanos.

12.- Trigueros Obra citada Pág. 7

13.- Niboyet op. cit. Pág. 77

Miaja de la Muela, considera que la Nacionalidad "consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, producto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Ofrece pues, la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgada por el ordenamiento del Estado o agrupación política y el grupo de personas con las que ésta aparece - en una relación más estrecha que con las restantes, con - quien pueda entrar en contacto.

"En el primer aspecto, la tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción de un status ciurtatis, en virtud del cual el "civis" se diferenciaba del "peregrinus". Los Estados modernos con distintas denominaciones han admitido -- siempre la misma diferenciación entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero, posea la nacionalidad de otro estado ó carezca de ella.

En este sentido, la calidad de nacional constituye un status civil, presupuesto de derechos y obligaciones de su titular, diferentes de las que corresponden a quienes, dentro del - mismo orden jurídico, no están investidos de tal status.

"En otro aspecto, la nacionalidad se nos presenta como un vínculo. Hemos visto que este lazo conecta a una organización política con una persona pero todavía cabe precisar más, señalando que clases de organizaciones y de personas son las que pueden aparecer vinculadas por este lazo. Entre las organizaciones, ante todo, aparece el Estado como susceptible de tener nacionales, y nadie por debajo de él, cuando está organizado de una forma unitaria.

"El titular del vínculo jurídico que la nacionalidad supone es una persona física o jurídica." (14)

Como ya hemos dicho esta idea de vínculo no la podemos aceptar, pues el extranjero se encuentra también vinculado con el estado.

Trigueros.- Nos dá una definición de la Nacionalidad jurídicamente hablando haciendo un resúmen a la teoría del Estado, explicando el concepto de pueblo.

Esta concepción del elemento pueblo resulta insuficiente para lograr darnos una idea completa del papel del pueblo

14.- Miaja de la Muela Adolfo "Derecho Internacional Privado" Tomo II Ediciones Atlas 3a. Edi. Madrid 1963 Págs. 7, 8 y 9

con respecto al estado, idea que es necesaria para comprender la nacionalidad y los problemas relacionados con ello.

Resulta evidente que no puede haber ordenamiento jurídico sin que exista un grupo de individuos cuya conducta pretenda regular el derecho, sin embargo, encontramos que no sólo está sujeto a ese ordenamiento jurídico sino también existen otros elementos ajenos al pueblo que también por el hecho de encontrarse en el territorio del Estado se encuentran sujetos a ese ordenamiento jurídico. Así encontramos que la determinación de pueblo del Estado como el conjunto de individuos sujetos íntegramente al ordenamiento jurídico no viene a ser una determinación de una situación de hecho que es la de la población del territorio del Estado.

Por otro lado ve al pueblo del Estado como el conjunto de individuos que intervienen en la producción de las normas y sustentación del orden jurídico, resulta igualmente inexacto, ya que encontramos que en ciertos regímenes parte del pueblo concurre a la formación de las normas de manera más o menos indirecta, pero en otros el pueblo está excluido totalmente de toda intervención en la formación de las mismas.

Por lo tanto encontramos que ni el aspecto activo, ni el pasivo, nos pueden dar una idea de lo que es el elemento pueblo del Estado.

La idea de la teoría del Estado reduciendo a estos dos - conceptos, el elemento pueblo resulta insuficiente, para - poder formarnos un concepto, al cual podemos relacionar al concepto de Nacionalidad.

Dicho lo anterior consideramos que "el pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo es el grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar, residen los fines del Estado y los fines del derecho.

"lo que es específico del grupo de individuos que es el - pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tener la actividad - estatal." (15)

La unidad del grupo se logra por medio de las normas jurídicas constituyas del Estado que señalan quienes forman la comunidad, esa comunidad por la que el Estado ha de velar.

El Estado puede fijar libremente quienes han de ser los individuos que forman su pueblo.

En conclusión Trigueros define a la Nacionalidad jurídicamente como "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." (16)

Para terminar diremos que no existe un concepto jurídico de nacionalidad unánimemente admitida, por lo que los Estados se concretan únicamente a señalar quienes son sus nacionales y con ellos se evitan el problema de la definición.

IV.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

El concepto de nacionalidad frecuentemente ha sido confundido con otros conceptos afines principalmente con los de ciudadanía, de sujeción, de pertenencia e indigenato, sin embargo, nosotros nos avocaremos esencialmente a hacer una diferenciación, entre el concepto de Nacionalidad y el de ciudadanía, por considerar que dichos conceptos son los más importantes. Toda vez que hasta en nuestra carta magna, existe una distinción entre ambos conceptos por lo que

nos vemos precisados a realizar un breve análisis de ellos, para dejar clara la gran semejanza que existe entre uno y otro.

El vocablo ciudadanía etimológicamente deriva de la voz romana "Civitas" que significa ciudad, que en otra época tenía el sentido de lo que hoy llamamos Estado, por lo que estos dos términos eran equivalentes.

El concepto ciudadanía podemos entenderlo como la facultad que tiene el individuo de participar en forma activa - en la creación de un ordenamiento jurídico.

"Sólo en determinadas organizaciones gubernamentales se concede a determinados elementos del pueblo el derecho político de participar en alguna forma en la creación de las normas generales y esta facultad históricamente ha sido designada con el nombre de ciudadanía." (17)

De esta manera vemos que no puede haber confusión entre ambos términos, ya que el nacional no requiere tener una participación activa en la creación del orden jurídico general, esta facultad sólo corresponde a ciertos individuos

que aunque son nacionales carecen de ella. "Esta facultad del individuo para intervenir en la creación del derecho en general, esta peculiar posición como órgano del Estado debe estimarse característica de la ciudadanía y puede referirse en teoría, lo mismo a un grupo escogido de nacionales que a determinados extranjeros. (18)

La diferencia entre los dos conceptos está hecha en nuestro derecho en forma muy clara, especialmente desde la reforma constitucional de 10 de enero de 1934, una de cuyas causas fué precisamente fijar con toda claridad la distinción.

Nuestra Constitución fija en su artículo 34 quienes son ciudadanos y los requisitos para serlo.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años : y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Como podemos observar para ser ciudadano se requiere como presupuesto ser nacional.

En el artículo 36 se establecen las obligaciones de los

ciudadanos, las cuales son diversas de las establecidas para los nacionales en el artículo 31.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República :

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes ;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares, en el Distrito Electoral que le corresponda;
- IV.- Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado.

Por último en el artículo 37 en la sección "B" se enumeran las causas para las cuales son diversas de las que el propio artículo en la sección "A" señala como causas para perder la nacionalidad.

En virtud de lo anterior, en nuestro país sería totalmente erróneo confundir la nacionalidad con ciudadanía, ya que ambos vocablos tienen perfectamente marcada su distinción, lo que no sucede en otros sistemas de derecho.

Nosotros para nuestro estudio adoptamos la expresión "Nacionalidad" sin poder negar lo impropio de la terminología

por aludir a la "Nación" que es una expresión de contenido sociológico, sin dejar de reconocer que el concepto jurídico es el sobresaliente como nexo de la persona al Estado.

V.- UBICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO.

La nacionalidad considerada como una institución jurídica - difícilmente ha sido ubicada dentro de una determinada rama del derecho.

"Weiss (19) considera que la nacionalidad tiene un carácter de contrato sinalagmático, en que las partes que lo celebran son el individuo y el Estado".

Según este autor el lazo de nacionalidad es contractual, - el cual nace de un acuerdo de voluntades, la del Estado -- por una parte y la del nacional por otra. El consentimiento del Estado resulta de una ley, un tratado ó una naturalización a la que sujeta la cualidad de nacional, por parte - del nacional el consentimiento puede ser tácito o expreso al aceptar la condición jurídica que determina el Estado, llegando en esta forma a perfeccionarse el contrato y que-

dar firme la relación de derecho, engendrando obligaciones recíprocas entre las dos partes.

No estamos de acuerdo con la tesis contractualista, toda vez que las partes no están en igualdad de condiciones, ya que el Estado determina unilateral y soberanamente quienes son sus nacionales y al hacerlo está creando su propia esencia.

Es de explorado derecho que en todo contrato hay acuerdo de voluntades, en el presente caso no lo hay, pues como hemos dicho es el Estado soberano el que determina quienes son sus nacionales; "para Maury, es imposible hablar de consentimiento en la nacionalidad originaria que se adquiere por nacimiento, y por otra parte, la invocación de una voluntad tácita o presunta no es más que una ficción para ocultar la ausencia de voluntad." (20)

Por otra parte, la nacionalidad tiene su base en el orden público y en la soberanía de cada Estado cayendo de lleno en la esfera del derecho público y escapa del marco de la contratación privada.

"Desde hace mucho tiempo se objeta que la nacionalidad - tiene consecuencias importantes de derecho privado, que de ella dependen el goce de ciertos derechos privados, la ley ó aún la jurisdicción competente para las cuestiones de derecho privado. Pero las instituciones jurídicas no se clasifican por la naturaleza de sus consecuencias." (21)

En la naturalización si bien se requiere la voluntad del extranjero para naturalizarse, es una facultad soberana del Estado el aceptar o nó a esos extranjeros como nacionales.

En consecuencia la nacionalidad, la podemos considerar como una materia de derecho público interno.

No obstante lo anterior, la nacionalidad ha sido estudiada dentro del Derecho Constitucional, ya que el elemento humano nacional constituyen junto con los elementos geográficos, político y jurídico al Estado. Por lo mismo su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo, pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional.

"También se ha estudiado, sobre todo en épocas pasadas, como un tema del Derecho Civil. Los ilustres civilistas -

Marcelo Planiol y Jorge Ripert definían el estado de una persona diciendo que son "ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos" y estimaba que el estado de una persona debía considerarse desde tres puntos de vista.

1o.- Por sus relaciones con la agrupación política : estado político (dentro de éste se estudiaba a la nacionalidad).

2o.- Por sus relaciones con la agrupación : estado familiar.

3o.- Por su situación puramente personal : estado personal." (22)

Algunos autores mexicanos, han considerado la cuestión sobre la nacionalidad como un tema de Derecho Público ó Político pero estiman que tiene también importantes aplicaciones en Derecho Privado de la doctrina de los de leyes y tratados internacionales que suponen la diferencia entre nacionales y extranjeros.

Arellano García (23) considera "siendo la nacionalidad una institución tan amplia, con tan variadas materias, bien --

22.- Arellano García op. cit. Pág. 157

23.- Ibidem Pág. 158

puede ser analizada bajo enfoques de las diversas disciplinas de Derecho que la estudian. De tal manera que el Derecho Constitucional la analizará en lo que significa estructuración del elemento población; el Derecho Administrativo en lo que se refiera a la ejecución, de las normas jurídicas a casos concretos no contravertidos que desarrollen los principios constitucionales; el Derecho Civil en lo que integre la situación jurídica de las personas físicas ó morales con todos sus atributos y el Derecho Internacional Privado en cuanto a que la nacionalidad su punto de conexión de las normas jurídicas de más de un estado en cuanto determine capacidad para iniciar distinta en nacionales y extranjeros como presupuesto para iniciar el estudio de los conflictos de normas jurídicas en el espacio".

Para finalizar, podemos decir, que la nacionalidad por afectar la organización del estado, es esencialmente de Derecho Público.

Sin embargo, cabe señalar que no existe un criterio uniforme que determine en que rama del Derecho podemos ubicar a la nacionalidad.

CAPITULO SEGUNDO**ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.**

Diversas etapas han condicionado la evolución de nuestro país, y han dado como resultado la rápida formación de nuestra nacionalidad mexicana, las cuales han presentado para nosotros la conquista de otros grandes logros humanos que con la lucha del espíritu han conseguido la abolición de la esclavitud "Independencia"; la autodeterminación de los pueblos "Reforma" y la Justicia Social "Revolución"; encuadran estos alcances el nacimiento, la consolidación y la integración de la nacionalidad mexicana; y corresponde a este capítulo el ocuparse de estas etapas.

Principiaremos nuestro estudio a partir de la etapa de la conquista, ya que anteriormente no encontramos antecedentes de una nacionalidad, o algún grupo sociológicamente formado, sino por el contrario solo existían grupos aislados, además de que en nuestro caso, las tradiciones, costumbres y religiones indígenas desaparecen con la conquista.

Tenemos entonces que el sistema de la conquista trae apare-

jada las bases de nuestra nación, toda vez que los conquistadores ya contaban con una civilización, una cultura europea, la cual lograron introducir, haciendo de la población indígena una población nueva, por medio de la mezcla y asimilación.

En efecto encontramos que los españoles logran unir las poblaciones, con lazos económicos; políticos y militares encontrándose todas relacionadas políticamente y dependiendo de la Ciudad de México, logrando con esta comunicación colocar las bases de nuestra nacionalidad y lo que anteriormente era una vida aislada pasa a ser una vida común. La encomienda viene a tener importancia en la formación de nuestra nacionalidad, ya que en virtud de ella el indígena forzosamente entra en contacto con el grupo español y consecuentemente se produce un acercamiento y una difusión así mismo de la cultura y civilización europea en favor de los indígenas.

Por otra parte tenemos la propagación religiosa que unifica el sentimiento religioso en breve tiempo, la cual influye en la formación de la conciencia colectiva, al agruparse los ideales, costumbres, etc. La labor de los misioneros fue de gran importancia, por lo que no podemos dejar de

mencionar, que gracias a ellos se difundió la cultura española, pero sin duda alguna la labor más importante de los misioneros, es el haber logrado la unificación del lenguaje y de esta manera encauzar a los indígenas en la civilización europea.

Desde luego señalaremos como elemento esencial de nuestra observación, el que el resultado de la conquista no fue una colonización de españoles en América, sino la formación de un grupo de Naciones Nuevas.

A continuación haremos un breve pero importante bosquejo histórico de las legislaciones que han regulado la nacionalidad en México a partir de nuestra Independencia.

Principiaremos por examinar los primeros documentos que a nuestro juicio consagran una reglamentación de la nacionalidad.

Vemos que al principiar nuestra vida como estado autónomo, se tuvo necesariamente que determinar a individuos que integrarían el pueblo del Estado, así encontramos que en los primeros documentos de nuestra Independencia se consideraba - que el pueblo debía estar formado por los nacidos en el te-

territorio del nuevo Estado.

1.- EDICTO DE HIDALGO

"Se ha querido ver en el edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla padre de la Independencia Mexicana, dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el que se habla de la "Valerosa nación americana", la consideración de que "el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España", pero en realidad fuera de la alusión a la "valerosa nación americana" no se hace referencia alguna a los pobladores de América para distinguirlos de los continentales europeos." (2)

Es sin duda alguna que a Don Miguel Hidalgo y Costilla se le atribuye que haya sido el primero que a través de su edicto mencione por vez primera la nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.

También se dirigía frecuentemente a sus conciudadanos y los llamaba americanos así mismo les exortaba a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos : Frases como las

2.- Arellano García op. cit. pág. 162

que a continuación señalaremos son en verdad elocuentes y nos dá una clara noción acerca de la nueva nacionalidad : "Unámonos pues todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos" : Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes;" cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se niegue esta prerrogativa." (3)

Es un manifiesto que se le atribuye al cura Hidalgo, el cual fue presentado en su contra ante el santo oficio de la Inquisición de México.

11.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Fueron elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, y es en

el punto vigésimo que se refiere con relación a la nacionalidad.

"Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deba impetrar carta de naturaleza a la suprema Junta - que se concederá con acuerdo de Ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional; mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (4)

De lo anterior se desprende la preocupación del Licenciado López Rayón de dotar al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la naciente patria en formación. Sin embargo, vemos que solo alude a un sistema de atribución de nacionalidad por naturalización, y no define propiamente quiénes son sus nacionales.

III.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Denominada también "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" que establece :

4.- Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México (1808 -1967) 3a. Edición Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1967 Págs. 22 y 23.

"Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Consagración expresa del Jus Soli, que tiene por objeto terminar radicalmente con la dominación española.

"Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaron la religión católica, apostólica romana y no se opongan a la libertad de la nación", se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

"Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva patria con una absoluta independencia de los extranjeros. Respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina sus ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14." (5)

IV.- PLAN DE IGUALA.

A la consumación de nuestra Independencia de España, -- Agustín de Iturbide lanza en Iguala el 24 de febrero de 1821, una proclama denominada comunmente "Plan de Iguala".

El exordio de dicho plan, nos dá idea de que conforme a las tendencias de la época, no se pensaba hacer distinción entre nacionales y extranjeros, ni se incluía el concepto de nacionales. "Americanos, dice el referido exordio bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen : Tened la bondad de oirme."

Esta actitud de universalización.- Tomada seguramente de las ideas que propiciaron "Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano", de 1789 se vé confirmada por lo dispuesto en la base décimo segunda de la misma proclama, la cual establece : "Todos los habitantes de él (se refiere al Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos por optar por cualquier empleo."

En esta proclama ya no se limita la atribución de nacionalidad mexicana a los nacidos en nuestro territorio, sino que a diferencia de la Constitución de Apatzingan, se adopta un sistema de "no hay nacionalidades", sistema poco aconsejable para cualquier país en formación y que en el caso de México sufrió, entre otras la dolorosa experiencia de la

"Independencia" de Texas, sistemas como éste y malas administraciones en el país, provocaron la segregación de las ricas tierras del Norte de la República.

V. - TRATADOS DE CORDOBA.

Fueron celebrados en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, entre el último Virrey enviado por la metrópoli a México, Don Juan D' Donojú y Agustín de Iturbide, en virtud del cual se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia.

El interés para nuestro tema de la nacionalidad mexicana en lo que respecta a su trayectoria histórica en artículo 15 que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avencidados en España, entre declararse, mexicanos o españoles adoptando esta ó aquella patria. "Este dispositivo tiene todas las características de una disposición transitoria inexcusable en todos aquellos casos en que hay una modificación territorial de los estados, en la que haya que determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones que habitan.."

(6)

VI.- REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

Fue dado en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, es así como México nace a la vida independiente, así mismo dicho reglamento en su artículo 7o. establecía quienes eran considerados como mexicanos.

Artículo 7.- "Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del imperio que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes." (7)

Hasta ese momento se refleja la total anarquía legislativa existente en la nueva nación; siguen imperando los sistemas ortodoxos de atribución de nacionalidad y su inclusión se plasma en leyes secundarias, se hace notar la necesidad de establecer quienes eran mexicanos y quienes extranjeros, para solucionar en parte la anarquía reinante y salvar a la República de nuevos atentados contra su integridad territorial.

VII.- DECRETO DE 1823.

Este decreto fue promulgado el 16 de mayo de 1823, en virtud del cual se autorizaba al ejecutivo ha expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, - siempre que reunieran los requisitos indicados en dicho decreto.

VIII.- LEY DE 1828.

Esta ley fue expedida el 14 de abril de 1828 la cual precisó las reglas aplicables para otorgar cartas de naturaleza. En ella se exigía una residencia de dos años contínuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, pero además era necesario probar, ante el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, - que el solicitante era católico apostólico romano, que posea giro, industria útil o renta de que mantenerse y que tenía una buena conducta : Debía presentar un año antes, por escrito, ante al Ayuntamiento, una declaración del designio de establecerse en el país. Asimismo se requería una renuncia

expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación ó gobierno extranjero especialmente de aquel o aquella que pertenezca. También tenfa que renunciar a todo título condecoración ó gracia, que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

"El interés especial de esta ley estriba en que ya de antiguo se seguía en México, un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían renuncias casi iguales a las que hoy consignan los artículos 17 y 18 de la ley vigente." (8)

IX.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Fueron suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, y en ella se regula con abundancia el tema de nacionalidad. La primera ley Constitucional establece en el artículo 10. :

"Son mexicanos"

- I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el --

derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

- III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la acta de ella han continuado residiendo aquí.
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, fueron introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Como podemos observar, las tres primeras fracciones consagran el Jus Sanguinis, a manera de atribución de nacionalidad. La Fracción Cuarta consagra el Jus Soli, terminos que explicaremos más adelante en su capítulo respectivo. La Fracción quinta, establece una forma especial de adquisición de nacionalidad propia de la época siguiente a la Independencia. La fracción sexta hace referencia a la naturalización.

En el artículo 5o. de esta primera Ley Constitucional, se -

regulan varias de pérdida de la nacionalidad mexicana y el artículo 6o. establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El artículo 7o. establece los requisitos para ser ciudadano mexicano. Es en esta 1a. ley constitucional de 1836 en donde por primera vez en la historia de nuestro país, se define al elemento esencial de todo Estado : sus nacionales.

X.- PROYECTOS DE REFORMAS DE 1840.

En este proyecto fechado el 30 de junio de 1840 en la ciudad de México, se estableció en el artículo 7o. :

"Son mexicanos por nacimiento"

- I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.
- II.- Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecinados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.
- III.- Los que habiendo nacido en territorio, -- que fue parte de la nación mexicana, -- desde entonces han permanecido en ella.
- IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la nación, ó de paso y sin avecindarse en país extranjero."

No obstante la mala redacción en este proyecto, muestra un gran avance en su artículo 8o. ya que distingue a los mexicanos por naturalización, lo que significa una clara diferenciación entre la nacionalidad por nacimiento y la naturalización.

XI.- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

Se suscribieron dos proyectos de Constitución en el año de 1842 y ámbos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana, de allí que haremos su análisis por separado.

Primer proyecto. Establecía en el artículo 14 :

"Son mexicanos:"

- I.- Los nacidos en el territorio de la nación, ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalización.
- II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avencidados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.
- III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en esta vecindad.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer

año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

- V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan esta cualidad, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes." (9)

Con este proyecto nuestra legislación vuelve al antiguo problema de no distinguir entre la nacionalidad de origen y la adquirida.

Segundo Proyecto Artículo 4o.

"Son mexicanos :

- I.- Los nacidos en el territorio de la nación.
- II.- Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
- III.- Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido su vecindad.
- IV.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación, han continuado en esta verdad.
- V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República." (10)

9.- Tena Ramírez op. cit. págs. 253 y 254.

10.- Idem. pág. 372.

Este proyecto condensa las más importantes formas de atribución de la nacionalidad, como lo son el Jus Soli, Jus Sanguinis, Jus Domicili y la naturalización, sin dejar de mencionar que tiene el acierto de establecer el Jus Soli sin exigir necesariamente el Jus Sanguinis.

XII.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Fueron acordadas el 12 de junio de 1843, y en ellas encontramos en materia de nacionalidad que el tema está bien tratado, haciendo una clara distinción, primero entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros y después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

Artículo 11.

"Son mexicanos :

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 12.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación.

Artículo 13.- A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó sea en los establecimientos industriales de ella, ó que adquiriera raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la perdieren."
(11)

Como podemos apreciar las bases orgánicas consagran como formas de adquirir la nacionalidad el Jus Sanguini, Jus Soli y la naturalización, con la salvedad de caer nuevamente en el viejo error de mezclar los mexicanos por nacimiento con los mexicanos por naturalización.

XIII.- CONSTITUCION DE 1857.

Es el documento que durante sesenta años constituyó la ley Suprema de la República Mexicana, la cual establecía en su artículo 30 quienes se consideraban mexicanos.

11.- Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones" Cámara de Di. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión Tomo V, México Pág. 135

Artículo 30.

* Son mexicanos :

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen con forme a las leyes de la federación.
- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. (12)

El artículo 30 es sencillo en su redacción, pero contiene graves fallas que no son explicables si se toma en cuenta la falta de hombres que realizaron el documento en cuestión, entre ellos citamos a Ignacio Ramírez.

Se critica la fracción primera de este artículo, pues si bien resuelve de una manera perfecta en cuanto a la teoría de la cuestión de nacionalidad, también es cierto que se aparte de la realidad al consagrar como lo hace el Jus Sanguinis, al respecto el maestro Guillermo Gallardo Vázquez (13) criticando a la Constitución de 1857, nos dice : . . . "Se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar

12.- Idem. pág. 135

13.- Vid Arellano García, op. cit. págs. 173 y 174

de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen al país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema Jus Sanguinis carece de base en nuestro medio". De lo que se desprende que la redacción de la fracción primera se aparta de la realidad, asimilando a individuos que sí son asimilables, como el caso de los criollos, a quienes les niega la nacionalidad.

Finalmente otro error digno de mencionarse es el contenido en la fracción tercera, respecto al otorgamiento de nacionalidad concedida al extranjero que adquiere bienes raíces dentro de la República, pues si lo que se pretendía era evitar que el extranjero invocara la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus bienes, esto era contraproducente pues el extranjero utilizaba este artículo para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así convenía a sus intereses, e invocaba su calidad de extranjero cuando ésto le era favorable; aunado a este problema, la citada fracción fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

XIV.- LEY DE 1886. TESIS VALLARTA.

A iniciativa del entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz, el Congreso de la Unión expidió el 28 de marzo de 1886 la Ley Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de "Ley Vallarta", en honor al destacado Jurista Ignacio L. Vallarta quien fue su autor.

Esta Ley provoca diversos argumentos, tanto a su favor como en su contra ya que en muchos de sus aspectos son notoriamente anticonstitucionales, pues pretenden corregir los diversos errores contenidos en la Constitución de 1857 lo que jurídicamente es imposible por no corresponderle tal función en su carácter de ley secundaria. Se critica a Vallarta por ser imitador de instituciones que funcionaron en sistemas diversos y más avanzados al nuestro, como Francia y Alemania, olvidándose por completo de las tesis sostenidas por los países de América respecto del Jus Soli.

"Lo más criticable en el sistema del Jus Sanguinis adoptado por la ley Vallarta es que por afán imitativo extralógico tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales, se haya seguido el sistema europeo

del Jus Sanguinis, despreciándose el sistema americano del Jus Soli. Sin duda que Francia y Alemania, eran países más cultos y civilizados que los países sudamericanos, pero las necesidades eran distintas en un país europeo y en un país americano en la época de Vallarta por lo que tomar un sistema útil para un estado europeo sólo por ser europeo, era indebido cuando las necesidades de América eran distintas." (14)

La Ley Vallarta estuvo en vigor 48 años, que son bastantes tomando en consideración los textos legales que le procedieron, y ciertos artículos de Ley actual, están tomados literalmente de la citada ley.

Artículo Primero.-

"Son mexicanos :

- I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalización.
- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.
- III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido

su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicano dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina guardia nacional, se le considerará por tales actos como mexicano, sin necesidad de más formalidades.

- IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido la nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.
- V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las previsiones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.
- VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

- VII.- Los nacidos fuera de la República, - pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.
- VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen - residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos - de esta República que queden en los - que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; - siempre que esos ciudadanos cumplan - con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo tratado.
- IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.
- X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o nó obtener la nacionalidad mexicana que le otorgan la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciendo se constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.
- Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artí

culo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas que se les hubiere conferido, ó de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.

XV.- CONSTITUCION DE 1917.

A diferencia de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro, sí discute el tema de la nacionalidad mexicana, y esta constituye un avance sobre la Constitución de 1857, al ser más realista aunque adolecía de muchas deficiencias, antiguamente el artículo 30 de la Constitución de 1917 establecía :

Artículo 30.-

La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- I.- Son mexicanos por nacimiento los - hijos de padres mexicanos nacidos - dentro o fuera de la República, - siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento la que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad - manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

En la primera parte de esta fracción se consagra el Jus Sanguinis, sin lugar a dudas, pues el naturalizado difícilmente podía transmitir por la sangre, lo que había adquirido a través de la ley.

La segunda parte de esta fracción consagra el Jus Soli en forma atenuada, pues requiere la manifestación de voluntad del interesado, lo que en principio evita la doble nacionalidad.

II.- Son mexicanos por naturalización :

- a).- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los térmi-

nos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que expresa el mismo.

En este inciso se otorga, la nacionalidad mexicana por naturalización a los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros que no hubieren tenido la residencia de seis -- años anteriores a la manifestación de su voluntad.

- b).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y tengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este inciso se refiere a la clásica naturalización.

- c).- Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella exigen.

Se introduce un nuevo concepto técnico, el indolatino aún cuando no se define ni aclara que se debe entender por tal.

XVI.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

En 1934 el artículo 30 sufrió una reforma por decreto del 10 de enero de ese año, y se dicta la ley reglamentaria sobre la materia.

Con la reforma a la Constitución en su artículo 30 se trata de abandonar el Jus Sanguinis por considerar que proporciona una nacionalidad totalmente alejada de la realidad sociológica, ésto sin descuidar el problema relativo al aumento de nuestra población para hacerla acorde con nuestro vasto territorio.

En este orden, el artículo 30 queda dividido en dos apartados, apartado "A" que se refiere a los mexicanos por nacimiento y el apartado "B" que se refiere a los mexicanos - por naturalización.

El apartado "A" dispone :

"Son mexicanos por nacimiento :

- I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, ó de madre mexicana y padre desconocido.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones ó aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles."

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, se regula en idénticos términos este artículo cons-

titucional pues dicha ley no hace sino repetir las disposiciones constitucionales.

Nuestra legislación cuida el aumento numérico de los nacionales, pues trata de comprender como mexicanos a individuos que tengan con el país un vínculo, por mínimo que éste sea, lo que hace caer en el error de tener como nacionales a individuos que no están con el grupo nacional, por lo que resulta adecuado ajustar el número legislación a la realidad aún cuando se redujera el número de esos virtuales nacionales, pues se aumentaría la fuerza de la cohesión social; lo que haría a nuestra legislación acorde con nuestra realidad.

Por reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) del artículo 30 constitucional queda como sigue :

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a).- Son mexicanos por nacimiento :

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano ó de madre mexicana.

Esta reforma se efectuó con el propósito de quitar a la mu-

jer mexicana de la situación de desigualdad en que se encontraba (ver textos anteriores) y establecer la igualdad - de sexos en lo relativo a la nacionalidad y su transmisión pues hasta antes de dicha reforma el único que transmitía la nacionalidad era el padre y para que la madre pudiera transmitirla a sus hijos, el padre tenía que ser desconocido, lo cual resultaba ilógico y sin fundamento, pues ámbos padres son mexicanos, y lo mismo transmite la nacionalidad el padre como la madre, no existiendo ninguna razón para establecer predominio del hombre sobre la mujer.

Otro de los propósitos del legislador fue el otorgar la nacionalidad mexicana en forma originaria al hijo de la mujer mexicana casada con extranjero, lo mismo que al hijo de madre mexicana nacido extramaritalmente, no obstante, el reconocimiento posterior por el padre extranjero.

Con la anterior reforma, quedó resuelto el problema -de la desigualdad de la mujer, por lo que hace a la nacionalidad aunque desde el punto de vista internacional, creó el problema de la doble ó múltiple nacionalidad, problema que el legislador prefirió conservar en aras de otorgar a la mujer su igualdad jurídica con respecto al hombre.

Para concluir señalaremos que la amplitud con que se adaptan en nuestra legislación los dos sistemas clásicos de atribución de nacionalidad es imposible el nacimiento en nuestro territorio de individuos sin nacionalidad pero por otra parte, se agrava el problema de individuos con doble nacionalidad, - mismo que encuentra su solución en el derecho de opción, sobre el que hablaremos en su oportunidad.

CAPITULO TERCERO**I. - LA NACIONALIDAD ORIGINARIA.**

La nacionalidad originaria podemos definirla como aquella que el Estado atribuye al individuo por hechos ó circunstancias que rodean su nacimiento.

Resulta eminentemente necesario atribuir nacionalidad al individuo desde su nacimiento, pues es en este momento cuando al individuo se le considera parte de un determinado estado.

El nacimiento del individuo lo podemos tomar como el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. La necesidad de atribuir nacionalidad al individuo desde su nacimiento, no tiene como unico objeto la regla que manifiesta que todo individuo debe tener una nacionalidad, pues esto sólo tendría una conveniencia de tipo internacional, sino que al estado le interesa considerar a los individuos que nacen en su territorio como nacionales y como extranjeros, teniendo éste sólo dos indicios la nacionalidad de los padres y el territorio de su nacimiento, dando lugar así a dos sistemas de atribución de nacionalidad originaria, el

Jus Sanguinis y el Jus Soli.

Para Trigueros (1) "es absurdo que en la historia de la humanidad sólo se hayan empleado dos sistemas para atribuir nacionalidad de origen, esto tal vez se deba a que los Estados se muestran reacios a nuevas experiencias y a nuevos sistemas."

A.- El Jus Sanguinis y el Jus Soli.

Por sistema del Jus Sanguinis los individuos adquieren la nacionalidad de sus padres independientemente del lugar de su nacimiento.

Por el sistema de Jus Soli los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Se ha argumentado bastante en relación a la conveniencia de uno y otro sistema, pero según las circunstancias, ambos sistemas pueden proporcionar a un país excelentes ó de-testables nacionales.

Evolución de ámbos sistemas :

1.- Trigueros op. cit. pág. 34

La adopción de uno u otro sistema depende del momento histórico, es decir, de las circunstancias sociológicas del lugar de que se trate, así por ejemplo tenemos que en la antigua Roma primeramente la nacionalidad se transmitía por simple filiación, posteriormente al Edicto de Caralla se atribuye nacionalidad con base en el lugar de nacimiento del individuo.

Durante el feudalismo sigue imperando el Jus Soli, el cual domina en casi todo el mundo, pues la tierra tiene un valor esencial, toda vez que de su posesión se deriva el poder político del señor feudal y el derecho que tiene para hacer suyos a los habitantes de sus tierras.

En Europa al rebelarse la humanidad contra el feudalismo, se adopta nuevamente el Jus Sanguinis, pues el hombre quiere, romper toda liga que tuvo anteriormente con la tierra, en América sucede lo contrario impera la aplicación del sistema Jus Soli, ya que el dominio de los reyes de España sobre tierras americanas descubiertas, trajo como consecuencia la sujeción de todos los habitantes de América a la corona de España. A raíz del derrumbe del sistema feudal, en Europa al Jus Soli se le considera como una de tantas la--

cras del feudalismo que es necesario desterrar.

Durante la independencia de los pueblos de América, impera el sistema del Jus Soli. Los poblados de los nuevos Estados, por el sistema Jus Sanguinis habrían de ser considerados como súbditos de los estados Metropolitanos, lo cual tenía que evitarse para constituir el pueblo del Estado. Así tenemos y como ya los hemos dejado apuntado en el capítulo anterior en el México Insurgente concretamente con el "Congreso de Apatzingan" del 22 de octubre de 1814, se estableció que "Se refutaran ciudadanos en esta América - todos los nacidos en ella.

En Europa, las naciones diezmadas por la guerra y que sufrían una constante emigración, no sólo necesitaban conservar a sus súbditos y aumentarlos para obtener la fuerza necesaria, sino que además de ser indispensable no podían permitir que los emigrantes dieran hijos a otros Estados, en estas condiciones el Jus Sanguinis viene a ser la solución adecuada a sus problemas.

En América el problema era totalmente opuesto, los nuevos poseían grandes extensiones de tierra y en proporción escasamente pobladas, necesitaban aumentar su población, no -

sólo dejando que las leyes económicas operasen sino asimilando la emigración con el debido cuidado, lo que desgraciadamente no ocurrió entre nosotros en la colonización de los Estados del norte de la República, que como es bien sabido se segregaron.

Como podemos apreciar, para la adopción de uno u otro sistema hay que tomar en consideración las diversas fases que presenta, tratando de dar una solución armoniosa que pueda resolver en la medida de lo posible, todos los problemas simultáneamente y si no cuando menos a aquéllos que presenten un mayor interés para el estado y procurando no agravar aquéllas dificultades que no haya sido posible subsanar. En la doctrina encontramos argumentos tanto a favor de un sistema como de otro.

Lo que se argumenta en favor del Jus Sanguinis es que en razón de la unidad familiar, los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para así evitar la desintegración de la familia, que los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, reciben asimismo, la lengua de sus padres, la identificación con los elementos tradicionales de su estado, así como la educación familiar crea en ella

pensamientos y sentimientos comunes.

En favor del Jus Soli se argumenta que los individuos que nacen en un determinado país y residen en él, adquieren - las costumbres, los pensamientos y sentimientos de los habitantes de ese país, llegando a identificarse con ellos, - influyendo el medio de tal forma que se consideran formando parte de ese grupo. Así tenemos que hay individuos - que nacidos de padres extranjeros, no conocen el país del que provienen sus padres y en cambio aman el de su nacimiento, adquieren la lengua de éste y se identifican más con este país que con el de sus padres.

Dejando a un lado estas consideraciones de carácter jurídico vemos que en realidad lo que mueve a un Estado para - que en un momento dado adopte un sistema u otro, son intereses políticos, así los países de emigración temen perder vínculos con sus nacionales por lo cual adoptan el Jus Sanguinis, para poder seguir protegiéndolos, tanto a ellos como a sus hijos, en cambio los países de inmigración, ante el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros, adoptan el Jus Soli, para así poder incorporar en esta forma el mayor número posible de suje-

tos al grupo de sus nacionales. De esta manera se empezó a arraigar en estos estados la idea de otorgar la nacionalidad con base en el territorio del estado en que se nace, y no por el derecho de sangre.

La adopción del Jus Sanguinis en un determinado momento, puede resultar peligroso ... "si un país que reciba una numerosa inmigración extranjera no adoptase las necesarias precauciones llegaría rápidamente a ser víctima de la absorción por parte de corrientes inmigratorias exóticas. En efecto con el Jus Sanguinis, la población de ciertos países, como la de América del Norte y del Sur, hubiese llegado rápidamente a estar constituido por una mayoría de extranjeros, pues en virtud de dicho principio los descendientes de esos inmigrantes, hubiesen conservado su nacionalidad de origen." (2)

En la actualidad no se adopta un sistema en toda su pureza, ya que los Estados se ven sumamente influenciados por el factor demográfico, así como otros factores sociológicos y políticos.

Desde el punto de vista doctrinario, no existen razones suficientes para inclinarse en un sentido o en otro, ámbos

2.- Niboyel op. cit. pág. 87

sistemas como podemos observar ofrecen ventajas y desventajas, pero en realidad la aceptación de uno y de otro sistema por parte del estado, más que obedecer a razones de orden demográfico, obedece a razones de orden político y práctico, ... "Cada Estado determina libremente inspirado por sus intereses, las reglas relativas a su nacionalidad - de origen." (3)

Hay legislaciones como la nuestra, que consagran por igual al Jus Sanguinis, sin atenuaciones provocando con esto que se den conflictos de doble nacionalidad.

B.- El Jus Domicili.

Existen otros sistemas por los cuales se ha querido establecer una base para fijar la nacionalidad, entre ellos se encuentra el "Jus Domicili."

Se ha pretendido añadir como un modo originario para adquirir la nacionalidad, al Jus Domicili según el cual el individuo tendrá la nacionalidad del país donde establezca su domicilio, sin tomar en cuenta el lugar de su nacimiento, pues lo que predomina es la voluntad de establecerse en determinado lugar.

Para Weiss (4) el fundamento del Jus Domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir "la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros - que conservan una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente - justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también se justifica. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese - país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen."

En opinión de Arellano García (5), este sistema tiene la - enorme ventaja sobre el Jus Sanguinis y el Jus Soli, de - más que el territorio en el que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en todos los sentidos el lugar en el que se reside permanentemente, sobre -

4.- Vid, Arellano García, op. cit. p.p. 194

5.- Idem, pág. 195

todo en los casos en que existe el ánimo de residencia definitiva. Considero además que este sistema es muy revolucionario y conveniente para los Estados y para los particulares interesados.

Es innegable la gran influencia que tiene el domicilio en materia de nacionalidad, en nuestra legislación es determinante en los casos de nacionalidad por naturalización y de recuperación de la nacionalidad mexicana.

El domicilio tiene una gran importancia, en cuanto se refiere a atribución de nacionalidad, toda vez que contribuye a la asimilación del individuo al grupo. No obstante lo anterior el domicilio por sí solo no resulta suficiente para ello, si nó que es necesario que concurren otros elementos para que se verifique la incorporación al grupo nacional, por lo que a nuestro parecer, el Jus Domicili, solo viene a ser un sistema complementario pero nunca un sistema de atribución originaria, ya que las circunstancias del domicilio son posteriores al nacimiento del individuo.

C.- El Jus Optandi.

Después de haber analizado los inconvenientes de los siste-

mas anteriores estudiaremos un cuarto y que es el "Jus Optandi".

Trigueros considera a la opción como "el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado." (6)

Para Maury (7) "La opción es el derecho, para el individuo que tiene una doble nacionalidad, de escoger entre estas dos nacionalidades, en condiciones más o menos estrictamente determinadas."

Como podemos observar los principales puntos en que coinciden los dos autores citados, son el derecho que se tiene para renunciar a la nacionalidad, la existencia de una doble o múltiple nacionalidad para la que se opta, en consecuencia :

Definimos la opción como el derecho que tiene un individuo para renunciar a una nacionalidad que le atribuye la ley de un estado para conservar otra que también le atribuye la ley de otro estado.

6.- Trigueros op. cit. pág. 64

7.- Maury op. cit. pág. 70

De las definiciones anteriores, observamos que el presupuesto indispensable para que opere la opción es la existencia de la doble nacionalidad, además de algunos otros requisitos.

Arellano García (8) nos señala que por el sistema de opción, el estado otorga una nacionalidad de origen, nacionalidad que fue otorgada en base al Jus Soli ó al Jus Sanguinis o ámbos sistemas, y por esa razón tiene el carácter de provisional hasta que el sujeto tenga la capacidad volitiva necesaria, para manifestar su voluntad de pertenecer a un país determinado, y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

El derecho de opción tiene la gran ventaja de resolver los problemas de doble ó múltiple nacionalidad debido al funcionamiento simultáneo en dos países distintos de sus temas diversos.

Consideramos que por el derecho de opción un individuo no adquiere la nacionalidad de determinado país, pues solo opta entre las diversas nacionalidades que distintos estados le atribuyen.

8.- Arellano García op. cit. pág. 196

La opción puede ser causa de pérdida de determinada nacionalidad, pero no adquisición, pues como dijimos, el individuo opta entre las diversas nacionalidades que diversos estados le imponen, mismas que al momento de optar ya tiene.

Por razones anteriores no podemos considerar a este sistema dentro de la nacionalidad originaria pues los hechos y circunstancias de la opción son posteriores al nacimiento del modo de que se trate.

II.- LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

Una vez estudiada la nacionalidad originaria, pasaremos a hacer el estudio de la nacionalidad adquirida con posterioridad, es decir aquella que se atribuye al individuo cuando éste habiendo sido extranjero, se incorpora al grupo nacional. El Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, que considere que se han asimilado al grupo social, cuando estos individuos sociológicamente sean nacionales y dicha asimilación es producto de hechos ó circunstancias, posteriores al nacimiento.

Al admitir el principio de que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada, admitimos la posibilidad de que la na-

cionalidad como ya lo dijimos se puede adquirir con posterioridad al nacimiento, a esta adquisición se le conoce -- con el nombre de naturalización, misma que a continuación analizaremos.

A) : La Naturalización.

Para San Martín y Torres (9) la naturalización es "El término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía ó nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido.

Maury nos define la naturalización como "la Concesión particular, individual, de la calidad de nacional, hecha por la autoridad competente a un extranjero que la solicita y reúne ciertas condiciones." (10)

La naturalización es un concesión particular graciosa del Estado, por ser una facultad discrecional de éste el otorgar o nó la naturalización, en tal virtud, no es un derecho -- que pueda reclamar el extranjero, ya que el estado es soberano para señalar que individuos deben integrar su pueblo.

9.- San Martín y Torres Javier "Nacionalidad y Extranjería" México 1954 Edit. Mar, S. A., pág. 45.

10.- Maury op. cit. págs. 64 y 65

La Naturalización tiene dos características esenciales :

- 1.- La naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta, de donde se desprende la importancia del elemento voluntad y como consecuencia el respeto a la libertad individual.
- 2.- El Estado la otorga de una manera graciosa, nunca puede ser un derecho que puede reclamar el extranjero.

La naturalización debe ser solicitada, esto es no puede ser impuesta "supone una petición implica la voluntad, respeta necesariamente la libertad individual." (11)

". . . . Los Estados actualmente no imponen en general su nacionalidad, ni siquiera después de una residencia más o menos prolongada en su territorio." (12)

Para obtener la naturalización, el extranjero debe solicitarla y renunciar a su nacionalidad anterior y para que esta renuncia sea válida es necesario que el Estado cuya nacionalidad se renuncia, conceda al individuo la libertad de cambiar de nacionalidad, pues de lo contrario la renuncia

11.- *Ibidem* pág. 65

12.- *Ibidem* pág. 64

a la nacionalidad será solo aparente y aún cuando obtuviera la nacionalidad del nuevo Estado, seguirá conservando la anterior nacionalidad.

"Podemos por lo tanto, formular la siguiente conclusión : - los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello y si otro Estado les admite en su seno. Solamente dentro de estos límites puede actuar su voluntad." (13)

Como hemos dejado apuntado el Estado atorga la naturalización de manera graciosa y nunca constituye un derecho que pueda exigir o reclamar el extranjero. Es una facultad discrecional del Estado el aceptar o no a un nuevo nacional es decir el Estado decide soberante quiénes son sus nacionales, ya que el Estado no está obligado a aceptar como nacionales ésta o aquella categoría de extranjeros, por lo que no basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad, toda vez que es el Estado con arreglo a las condiciones establecidas por él mismo, quien decide conceder o no la naturalización. "Cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo, la voluntad de los interesados es insuficiente a este respecto. . . .(14)

13.- Niboyet op. cit. pág. 93

14.- Ibidem pág. 92

Por lo que precisa, sin embargo, la aplicación de la ley para evitar que la naturalización pueda concederse sin sujeción a normas fijas que son indispensables en esta materia.

Tenemos entonces que la naturalización requiere necesariamente de la existencia de normas que regulen y especifiquen los casos en que un extranjero pueda naturalizarse.

La naturalización viene a ser en consecuencia "un acto administrativo creado de situación Jurídica concreta que pueda ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidos en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse.... "La naturalización supone además de su admisión constitucional como medio de atribución de nacionalidad, la existencia de normas generales que fijen los casos en que puede un extranjero naturalizarse, la sentencia judicial declarando que la ley es susceptible de aplicación al caso concreto y por último el ejercicio de la facultad discrecional del órgano administrativo". (15)

Siguiendo a Arellano García (16), podemos clasificar a la naturalización en los siguientes términos :

15.- Trigueros op. cit. pág. 72

16.- Arellano García op. cit. págs. 200 y 201

A.- Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, puede ser completa o parcial.

Es completa cuando los derechos y deberes son iguales a los derechos y deberes que tiene los nacionales de origen.

Es parcial cuando esos derechos y deberes son distintos, lo que hace pensar en la existencia de nacionales de diversa intensidad.

B.- Desde el punto de vista de los individuos naturalizados, la naturalización puede ser individual o colectiva.

Individual cuando una persona cumple con los requisitos que le señalan y como consecuencia se naturaliza.

La naturalización colectiva es cuando al unísono se naturaliza un sector de personas.

C.- Desde el punto de vista del procedimiento la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad por parte del naturalizado. A su vez la naturalización voluntaria se divide, según la mayor o menor celeridad del procedimiento, -

en ordinaria o privilegiada.

Por lo que hace a la naturalización nuestra Carta Magna establece en su apartado B del artículo 30 :

"Artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización :

B) : Son mexicanos por naturalización

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La Constitución señala a la naturalización como una forma de atribución de nacionalidad no originaria y deja a la ley reglamentaria, la Ley de Nacionalidad y Naturalización reglamenta los casos y procedimientos por lo que el extranjero puede naturalizarse en México.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial el día 20 de enero de 1934, señala dos procedimientos para obtener la naturalización, uno ordinario y otro al cual llama privilegiado.

La distinción entre ambos radica en que el ordinario es de carácter mixto, ya que requiere tanto la intervención de la autoridad judicial como de la administrativa, además de que se exige un mayor tiempo de residencia. En el procedimiento privilegiado se pide una residencia menor y a que únicamente interviene la autoridad administrativa, se suprime la actuación de la autoridad judicial, quedando en manos del ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el otorgamiento de la naturalización.

CAPITULO CUARTO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Una vez que hemos definido el concepto de nacionalidad y - analizado brevemente los diferentes problemas que se pueden presentar para conceptar dicho vocablo, así como el estudio de los antecedentes de la nacionalidad mexicana y las diferentes formas de adquisición de la nacionalidad, corresponde al objetivo que nos proponemos, estudiar la pérdida de la - nacionalidad mexicana.

Cada estudio determina las condiciones de adquisición y pérdida de su nacionalidad según sus propias necesidades, sin considerar la legislación de los otros países.

En términos generales, perder una nacionalidad es desvincularse del grupo al que el individuo se había asimilado, interviniendo en dicha disgregación principalmente los fines del Estado.

Hemos estudiado hasta aquí como el Estado soberanamente decide en su territorio a quienes considera como nacionales como integrantes de su pueblo, así mismo viene a ser el Estado quien determina las causas por las cuales en un momento dado el individuo deja de considerarse nacional.

Ahora bien analizaremos la pérdida de la nacionalidad desde dos puntos de vista : teniendo como causas la disgregación del individuo del grupo o bien cuando el Estado impone soberanamente dicha pérdida a título de pena o sanción.

Por lo que respecta a la disgregación del individuo del grupo, estamos de acuerdo y la doctrina también lo está; que si un individuo ha adquirido una nueva nacionalidad, se le suprima cualquier otra, con objeto de evitar el problema de doble ó múltiple nacionalidad.

En el caso de pérdida de nacionalidad a título de pena o sanción, no podemos menos que oponernos a dicha desvinculación del individuo del grupo, pues no estamos de acuerdo con estos sistemas de desnacionalización, porque consideramos que si bien un nacional ha infringido en ciertas normas que son fundamentales para el Estado, dicho individuo debe ser castigado de muchas formas con excepción de la pérdida de su nacionalidad, porque lo único que se provoca es que dichos individuos se conviertan en carga para la comunidad internacional, pues la exclusión de los indeseables de un Estado obliga a los demás Estados a acogerlos, o contribuye a aumentar el número de apatriados.

Para el caso de pérdida de la nacionalidad a título de pena, Niboyet opina que "...es de lamentar esté admitido aún por un buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables en un estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de Heimatlose. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse, - siendo de desear que el derecho de gentes se modifique en el porvenir acerca de este extremo y evolucione hacia una fórmula más aceptable". (1)

La pérdida de la nacionalidad a título de pena, es comentada y a la vez censurada por Arjona Colomo cuando señala - que "... esta forma de pérdida de la nacionalidad va desapareciendo de las legislaciones pero aún se conserva en diferentes estados. La pena como resultado de un delito común y más frecuentemente de un delito político, se ha considerado algunas veces como medio de privar de la nacionalidad. Tiene su origen en prácticas del mundo antiguo y especialmente de Roma. Esa penalidad lleva anexa la apatridia, - por lo cual es muy discutida doctrinalmente. Se le censura - que ello supone una confusión entre los derechos civiles y - políticos, con el concepto más permanente de la nacionalidad". (2)

1.- Niboyet, op. cit. pág. 85

2.- Arjona Colomo op. cit. pág. 75

Aún cuando doctrinalmente no se está de acuerdo con la desnacionalización de los individuos a Título de pena, diversos estados entre ellos México, consagran en sus legislaciones disposiciones tendientes a privar de su nacionalidad a los individuos. Es absurdo encontrar casos como el de nuestra legislación, que impone al mexicano que acepte un título nobiliario la sanción de perder su nacionalidad y en cambio, aquel mexicano que traicione a la patria o atente contra la seguridad interior o exterior del Estado, a pesar de dichos delitos, conserva la nacionalidad mexicana.

Es contrario a la doctrina y a la Comunidad Internacional, el hecho que un estado prive al individuo de su nacionalidad cuando éste no ha adquirido una nueva nacionalidad.

Históricamente el principio de la voluntad en la pérdida de la nacionalidad ha sufrido una evolución completa, pues el principio del derecho feudal de que las liga con el súbdito era perpetua se ha modificado, sustituyendo la alianza feudal perpetua por la facultad del Estado para determinar por medio de normas generales, la posibilidad de que un individuo deje de ser tenido por el orden jurídico como miembro del pueblo del Estado.

Consideramos importante analizar, aunque sea brevemente el papel que juega la voluntad del individuo en la pérdida de la nacionalidad.

La voluntad del individuo interviene cuando el individuo puede renunciar a su nacionalidad porque el Estado se lo permite y por ese motivo ésta se extingue.

Interviene en forma indirecta cuando el individuo no tiene propósito de renunciar a su nacionalidad, pero se coloca en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad que señala el Estado al que pertenece.

De lo anterior, podemos apreciar que en ningún caso la sola voluntad del individuo es suficiente para desligarlo de su nacionalidad sin que previamente el Estado otorgante le autorice, por lo que concluimos que la pérdida de la nacionalidad es un acto de voluntad eminentemente estatal.

La voluntad del individuo, en la pérdida de la nacionalidad solo tiene validez cuando coincide con la voluntad del Estado.

La nacionalidad debe ser renunciable, condicionada dicha renuncia a la adquisición de una nueva.

- I.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por adquisición de una nueva.

Nuestra legislación contempla la pérdida de la nacionalidad mexicana en las cuatro fracciones que integran el apartado A del artículo 37 Constitucional, mismo que establece :

Artículo 37 Constitucional, apartado A :

La nacionalidad mexicana se pierde :

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjero.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, ó por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La fracción primera del artículo 37 constitucional es el único caso en el cual la legislación coincide con la doctrina, y es acorde con la Comunidad Internacional, es claro que debe perderse la nacionalidad cuando se adquiere una nueva. Se dá uso acatamiento al principio según el cual, todo hombre debe tener una nacionalidad y nada más que una -

así como a lo dispuesto por el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y de que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de la misma; además es acorde con el principio de Derecho Internacional de la Convención sobre nacionalidad firmada en Montevideo, Uruguay en 1933, la que establece en su artículo primero: "La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

De la fracción en estudio encontramos dos requisitos necesarios en la pérdida de la nacionalidad:

- 1.- Que se adquiera a una nacionalidad extranjera.
- 2.- Que dicha adquisición sea voluntaria, es decir que haya manifestación por parte del adquirente de querer aceptar la nueva nacionalidad.

El artículo tercero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente repite las mismas causas de pérdida de nacionalidad que señala el texto constitucional, sólo que lo interpreta en el sentido de que no se considera adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, cuando la misma hubiere operado: por virtud de la ley; por simple residencia ó -

por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, todo ello a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y así dispone :

Artículo 3o.- La nacionalidad mexicana se pierde :

I.- Por adquirir voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiera operado en virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta fracción reglamenta el texto constitucional estableciendo casos de excepción, en los cuales debe considerarse que no hay adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, con esta reglamentación provoca el fenómeno de la doble nacionalidad, pues bastará que la legislación extranjera conceda o imponga su nacionalidad, y la mexicana conserve la suya con el nacional, para que se produzca este fenómeno, que es contrario a un sano principio de armonía internacional.

No consideramos a esta fracción como inconstitucional, por

el hecho de determinar que se entiende por adquisición no voluntaria de una nacionalidad extranjera, pero creemos - que no cumple su función reglamentaria al no establecer un procedimiento a seguir para que se considere perdida la nacionalidad mexicana y el momento a partir del cual se debe estimar que se ha perdido la misma, lo que hace necesariamente una reforma a esta fracción que le dé mayor alcance y claridad.

El último párrafo del artículo tercero de la ley establece - que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. Lo que significa que los demás miembros de la familia, que pudieron haberse beneficiado - con la naturalización del padre o marido, en su caso seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no obstante que éste la pierda.

El efecto más importante en este caso de pérdida involuntaria de la nacionalidad mexicana, señalada por la fracción I, del artículo Tercero de la ley reglamentaria es la producción del fenómeno de la doble nacionalidad y mientras no se limite el derecho de los Estados a privar de su nacionalidad a los individuos, subsistirá dicho fenómeno.

Por último en la fracción que comentamos se dá una amplia facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que a juicio decida si el individuo se encuentra o nó en alguno de los supuestos de excepción mencionados, pero no se dice, aún cuando se presume, si dicha dependencia es la encargada de hacer la declaratoria de pérdida correspondiente.

II.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por aceptar o usar Títulos Nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.

El artículo 37 constitucional, Apartado A, en fracción II, establece que la nacionalidad mexicana se pierde :

Fracción II.- Por aceptar o usar título nobiliario que impliquen sumisión a un Estado extranjero.;

El Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria en su fracción II, repite el texto constitucional.

En la exposición de motivos encontramos que la pérdida de la nacionalidad mexicana impuesta a quienes acepten o usen títulos Nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero tiene como razones en primer término, el desconocimiento de nuestra Constitución de todo Título Nobiliario en nuestra organización democrática, en segundo lu-

gar el hecho de que la mayoría de los títulos nobiliarios implican y exigen un vasallaje hacia un determinado país extranjero y el pago de derechos que incluye una sumisión a una soberanía extranjera.

En opinión de Arce (3) y Trigueros (4) comentando la fracción Constitucional en estudio señalan que la misma es contradictoria con lo establecido por el artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual declara que : "En los Estados Unidos Mexicanos no se consideran títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se darán efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". Consideran los citados autores, que la fracción que comentamos resulta ilógica pues debería desconocerse cualquier título de nobleza que se concediera a nuestros nacionales, y al establecer esta fracción que la aceptación del título de nobleza extranjera es motivo suficiente para perder la nacionalidad, cuando el mismo lleve aparejada sumisión al Estado otorgante está dando efectos al Título extranjero concedido, efecto de suma importancia pues desvincula al individuo de su grupo sociológico, con lo cual la contradicción es obvia.

-
- 3.- Arce Alberio "Derecho Internacional Privado" Editorial de la Universidad de Guadalajara Quinta edición 1965 pág. 49.
- 4.- Trigueros op. cit. pág. 165

Consideramos que no se está dando efecto ni reconociendo ningún título nobiliario, con lo establecido en la fracción II, se hace acreedor a perder la nacionalidad, pues el aceptar cargos o empleos de otros Estados que le hagan imposible el cumplimiento debido de las obligaciones que su nacionalidad le impone, se vuelve incompatible con las funciones que le corresponde cumplir para con el Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, es de desearse que la ley reglamentaria del precepto que comentamos, sea más efectiva en cuanto a su función reglamentaria estableciendo: un procedimiento que culmine con la declaración de pérdida de la nacionalidad mexicana, cuando un título nobiliario implica sumisión, la pérdida de nuestra nacionalidad es automática o requiere declaración, etc., pues con repetir el texto constitucional esta ley no cumple su función reglamentaria.

Al aceptar un título nobiliario o empleo con país extranjero, que implique sumisión real y efectiva a dicho Estado, el nacional que se coloca en dicho supuesto, es incompatible con la calidad de mexicano y como consecuencia pierde su nacionalidad.

Estamos de acuerdo que se sancione la sumisión real y efectiva de nuestros nacionales hacia cualquier Estado extranjero, pero la sanción más inconveniente es la pérdida de su nacionalidad, creemos que una sanción como la pérdida de sus derechos políticos sería más efectiva, lo que hace necesaria una reforma constitucional;

Consideramos conveniente la aceptación de los títulos literarios científicos o humanitarios, mismos que no puede considerarse lleven aparejada sumisión, además de que nuestra ley reglamentaria no especifica que debe entenderse por tal, toda vez que las letras, las ciencias y las artes no tienen nacionalidad. El sabio, el artista, el hombre que presta un servicio a la humanidad, son ciudadanos del mundo y por eso los títulos mencionados aun cuando sean conferidos por un Estado extranjero, ello no implica sumisión al mismo, al contrario, un Estado debe considerar como gran honor para él, que alguno de sus nacionales sea distinguido por un Estado extranjero, con un título honorífico que le sirva de estímulo y recompensa.

III.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Separación del Grupo Nacional.

El Artículo 37 Constitucional, apartado A en su frac-

ción III establece que la nacionalidad mexicana se pierde :

Fracción III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

El artículo tercero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su fracción III nuevamente reproduce el texto constitucional, con lo cual no cumple su función reglamentaria.

Esta causal de pérdida de nacionalidad tiene como razón de ser, el supuesto de que el naturalizado se desvincula material y anímicamente del país que le concedió la naturalización, se presume que se ha inclinado por readquirir su nacionalidad originaria.

Las legislaciones que establecen este tipo de desnacionalización crean nacionales de diversas intensidades, ya que le dan al naturalizado un trato distinto con respecto a los nacionales de origen lo que, en nuestra opinión, es inequitativo dado que la gravead de dichas causales se extiende a ambos tipos de nacionales. Si un extranjero reúne los requisitos que le exige el Estado, para concederle su nacionalidad, no se explica el motivo de esta diferenciación.

Consideramos como elemento vitales de esta causal el hecho

de privar al naturalizado de su calidad de mexicano, por el simple hecho de ausencia del territorio nacional durante cinco años continuos y como segundo elemento innecesario e inquitativo, el que dicha residencia sea precisamente en el país de origen. El primer elemento es injusto e ilógico ya que si un nacional de origen vive fuera del territorio nacional, mucho mas del tiempo señalado por la ley, se le sigue considerando como tal, en cambio el naturalizado se ve despojado de tal carácter, por el hecho de vivir cinco años continuos en el país de su origen. En cuanto al segundo elemento lo consideramos injusto e inadecuado, pues si la ausencia del naturalizado del territorio nacional, se realiza en cualquier otro país distinto al de su origen, por una temporada mayor a la señalada por la ley, el naturalizado no dejará de ser mexicano. Lo anterior demuestra el reducido alcance de esta disposición.

Se ha tratado de fundar la conveniencia de la pérdida de la nacionalidad en estos casos, en que la ausencia del individuo sin intención de regreso, lo separa del país, rompiéndose los lazos de unión que con el existían.

En nuestro concepto consideramos que no debería regularse como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, la resi-

dencia continúa del naturalizado en el país de su origen, ya que se crea una situación injusta para el naturalizado, con respecto al nacional por nacimiento pues éste podrá ausentarse por todo el tiempo que quiera sin perder por esta causa su nacionalidad, ya que una vez que se adquiere la calidad de mexicano por naturalización, debe quedar bajo el régimen que lo está el mexicano por nacimiento, pues de este modo como ya lo dijimos estamos aceptando la existencia de mexicanos con diversas intensidades.

IV.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana para el Naturalizado que Declara falsamente sobre su nacionalidad.

Al artículo 37 Constitucional en su apartado A, en su Fracción IV establece que la nacionalidad mexicana se pierde :

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por tener y usar pasaporte extranjero.

De nueva cuenta la Ley Reglamentaria en su artículo 3o. repite el texto constitucional.

Aquí nos encontramos otra vez con una diferenciación entre naturalizados y nacionales por nacimiento.

Tiene todo el aspecto de un castigo al delito de falsedad,

para el naturalizado si declara falsamente sobre su nacionalidad.

Creemos en este caso lo que se trató de hacer al establecer esta causa, fue desprenderse de los naturalizados que en un momento dado resulten nocivos para el país.

Resulta totalmente ilógica la redacción de esta fracción, ya que solo el mexicano por naturalización pierde su nacionalidad por falsedad o fraude. Como ya lo manifestamos anteriormente los Estados deberían de sancionar a sus nacionales en otra forma, pero no privándoles de su nacionalidad.

La única causal de pérdida que se acepta en el Derecho Internacional es la naturalización, entendida como adquisición de una nueva nacionalidad con la consecuente pérdida de otra, porque en los demás casos se propicia la patridia.

En cuanto a la fijación del momento en que la nacionalidad se pierde el único caso en el cual se puede precisar la pérdida de la nacionalidad es en el del cambio de nacionalidad por otra, ya que hay que tomar como fecha de partida el momento en que se adquiere la nueva nacionalidad, pues en todos los demás casos no puede fijarse una fecha precisa y

para que la sancion constitucional pudiera tener efecto, precisaría la declaración judicial de otro modo se le está privando al sujeto sin haber sido oído en juicio.

Se nota en nuestra legislación la ausencia de un procedimiento para la pérdida de la nacionalidad, el legislador mexicano fue omiso a este respecto y no estableció procedimiento alguno para regular la pérdida de la nacionalidad.

Si no se da oportunidad al interesado de ser oído en juicio, antes de operarse la pérdida de la nacionalidad, es de considerarse que dicha pérdida viene a ser violatoria de la garantía de audiencia.

V.- El Derecho de Opción como Causa de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

Con anterioridad nos hemos referido al derecho de opción, y según podemos apreciar, vemos que constituye una forma de perder la nacionalidad.

En efecto al examinar los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que consagran el derecho de opción podemos ver que el individuo que se encuentra en los casos previstos podrá ejercitar la facultad de elección, es -

decir podrá renunciar a la nacionalidad mexicana, lo cual implica en consecuencia, la pérdida de la nacionalidad.

Ahora bien según hemos visto las causas por las que se puede perder la nacionalidad, se encuentran reguladas en el artículo 37 de nuestra constitución y de las cuatro fracciones que componen la Sección A, de este artículo aparentemente no encontramos en ninguna de ellas el fundamento de los artículos 53 y 54 ya que la fracción I, habla de una adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera como causal de pérdida de la nacionalidad y la opción como hemos visto no constituye una forma de adquisición de nacionalidad, por la opción se elige entre dos nacionalidades que se tienen una de ellas, renunciando a la otra, pero en ningún caso se adquiere la nacionalidad extranjera, ésta ya se tiene y por lo tanto llegaríamos a la conclusión de que los mencionados artículos carecen de fundamento constitucional.

Trigueros (5) considera que ... "Si desde el punto de vista doctrinal es indudable que ese individuo en el momento de optar no adquirió ninguna nacionalidad, también lo es que desde el punto de vista del derecho positivo, no teniendo el optante antes de la opción sino la nacionalidad mexicana,

no adquiere, para nuestro derecho la nacionalidad extranjera, sino por efecto de la manifiestación de su voluntad, y en esta forma resultan correctas las disposiciones de nuestra ley, desde el punto de vista de su validez formal por lo cual resultan como disposiciones reglamentarias de la fracción I de la Sección A del artículo 37 Constitucional.

En base a lo anterior podemos señalar que el individuo que opta, renunciando a nuestra nacionalidad deja en ese momento de ser mexicano, convirtiéndose en extranjero.

Como conclusión queremos dejar anotado que todas las causas establecidas en el artículo 37 Constitucional, se advierte que producen la pérdida de nuestra nacionalidad inspiradas en una razón muy poderosa, la nacionalidad es una situación de enorme importancia en la vida jurídica del país, ya que es condición indispensable para tomar parte en la vida política del Estado y poder intervenir dentro del funcionamiento de los poderes estatales. Estas funciones no deben de dejarse en manos de personas que no estén arraigadas en nuestro territorio, ni mucho menos no identificadas con la Historia de México y sus instituciones o que pueda presumirse que sus intereses no coinciden con los intereses de nuestro país, o que

deban fidelidad a naciones extranjeras. Un individuo en estas condiciones puede ser perjudicial a la vida institucional de nuestro pueblo.

CAPITULO QUINTO

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba es un elemento esencial en cualquier procedimiento por lo que en este capítulo se considera necesario tratar:

El concepto de prueba comprende una gran variedad de significados, ya que se emplea no solo en el derecho sino también en otra disciplina. Se prueban los múltiples acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción etc. pero únicamente nos limitaremos al campo jurídico.

El término prueba también suele ser empleado, para designar los medios de prueba, esto es, los instrumentos con que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en un determinado proceso.

En algunas ocasiones la palabra prueba se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, por lo que de esta manera se afirma que alguien ha probado cuando ha logra-

grado efectivamente demostrar su dicho. Aquí la función de la prueba es demostración y verificación.

Alcalá Zamora (1) nos define la prueba como "La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".

Prueba "En el vocabulario jurídico dirigido por Capitant se define como "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley : "ó bien el" medio empleado para hacer la prueba (2).

Sin embargo, a nuestro juicio, consideramos que el concepto del maestro Alca-Zamora es más acertado ya que expresa que la prueba comprende aquellas actividades procesales que se realizan para obtener el cercioramiento del juzgador.

A).- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.

A pesar de que en materia de nacionalidad, no intervienen las autoridades judiciales (excepto la naturalización ordinaria), sino que en la mayor parte de los casos solamente las autoridades administrativas, hemos querido enunciar algunos

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo Nieto y Ricardo Lovene, Derecho procesal penal, Tomo II Buenos Aires edit. G. Kraft, 1945 pág. 20.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXII Buenos Aires Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L. 1967 pág. 729.

de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, a fin de precisar una idea clara y general de estos principios, los cuales son aplicables en general a cualquier tipo de proceso.

1).- "Principios de la necesidad de la prueba. Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el Juez. Esta prueba no solo tiene un fundamento jurídico sino lógico, ya que el juzgador en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

2).- Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos. El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustrae de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y Juez en un mismo proceso.

3).- Principio de la adquisición de la prueba. Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a

quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún la parte contraria. (La prueba pertenece al proceso, independientemente de la parte que la proporcionó).

4).- Principio de la Contradicción de la Prueba. La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de -- oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.

5).- Principio de Publicidad de la Prueba. El proceso -- debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de las -- pruebas.

6).- Principio de la inmediación y de la dirección del Juez en la producción de la Prueba. El Juez debe ser --

quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción".

(3)

Como dejamos dicho, la prueba se define como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de determinados "Hechos" necesarios para que se pueda resolver el conflicto sometido a proceso por lo mismo resulta lógico considerar que el objetivo de la prueba, esto es, lo que se prueba, son, precisamente, esos hechos.

7).- Carga de la Prueba: por último expondremos brevemente la carga de la prueba, ya que ésta determina o precisa a quien corresponde probar. A través de la carga de la prueba se pretende determinar cual de las partes, debe proponer y suministrar las pruebas.

Sobre la distribución de la carga de la prueba el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece :

Artículo 281.- "El actor de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

3.- Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", "Colección Textos Universitarios" Editorial Harla México 1980 Pág. 95

Adecuando el anterior artículo en materia nacionalidad podremos decir, que el individuo que solicite la nacionalidad está obligado a aportar las pruebas para acreditar que tiene derecho a la nacionalidad, y la Secretaría de Relaciones Exteriores la capacitada para aceptar o rechazar dicha solicitud.

Para concluir, consideramos que en el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad mexicana, el que la solicita tiene la carga de la prueba, y no así la Secretaría de Relaciones Exteriores si la niega.

II.- PRUEBAS RECTORAS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Una vez que hemos definido la prueba, trataremos de explicar las diferentes pruebas que rigen en materia de nacionalidad, debido a ciertas complicaciones que ofrece el tema y para lograr una mayor claridad en su exposición, explicaremos cada una de ellas, por separado, así como haremos referencia a los requisitos inherentes a cada caso.

A).- Acta de nacimiento : es indudable, que en materia de nacionalidad como prueba plena de ésta, es el acta de nacimiento toda vez que son otorgadas por una

Institución pública del Estado que goza de fé pública como lo es el Registro Civil, a este respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 50 establece :

Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que proceden hacen prueba plena en todo lo que al Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones de testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. Lo que es extraño al acta no tiene valor alguno.

Como podemos observar el Registro Civil es la Primera Institución del Estado que debe tener contacto con la población, ya que en ella se inscriben los distintos actos del Estado que a través de nuestra vida celebramos y se acredita así nuestra personalidad jurídica adquiriendo los derechos y obligaciones que como mexicanos tenemos en nuestro país.

Sin embargo, es necesario señalar que el Registro Civil tiene aún deficiencias que no le permiten cumplir con sus funciones primordiales, también por la extensión de nuestro te-

territorio como por la indiosincrasia de nuestro pueblo, existe una gran población indígena, que viven en zonas completamente apartadas, y que se ubican en las selvas, montañas y desiertos de nuestro país, tales como los lacandones y Zoque en Chiapas y los Tarahumaras en Chihuahua, y que dada la importancia histórica y numérica de esta población, se les debe integrar al desarrollo del país, haciéndoles llegar de manera directa los servicios que presta el Registro Civil, - cosa que aún en la actualidad no se ha realizado como debería.

B).- Acta de Matrimonio.- También se le considera como prueba rectora de la nacionalidad, toda vez que los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos, - pueden solicitar la nacionalidad mexicana, como en su oportunidad trataremos.

C).- Acta de Nacimiento de los Padres por el hecho de que el solicitante haya nacido en el extranjero; éste es el caso cuando un individuo nace en el extranjero de padre ó madre mexicano, debe probar con las actas de nacimiento de sus padres, que tiene derecho a la nacionalidad mexicana, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D).- Carta de Naturalización ó Declaratoria de Naturalización Mexicana; de las pruebas rectoras de la nacionalidad mexicana, estas son tal vez las únicas en las cuales no interviene la Institución Pública del Estado, ó sea del Registro Civil, ya que dichos documentos son extendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y como sabemos es una autoridad administrativa, y como veremos más adelante hacen prueba plena para la nacionalidad mexicana en algunos casos en concreto.

III. PRUEBAS COMPLEMENTARIAS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Habiendo dado un concepto de prueba, y hecho la explicación de las pruebas rectoras de la nacionalidad mexicana, analizaremos ahora las pruebas complementarias de la nacionalidad mexicana, a este respecto el artículo 56 de la Ley Nacional y Naturalización establece :

Artículo 56.- Para todos los efectos de Nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presentan los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas.

Como podemos ver la Ley de Nacionalidad y Naturalización designa las pruebas como supletorias, término con el cual -

no estamos de acuerdo, ya que en nuestro concepto no suplennada, por lo que la llamaremos pruebas complementarias.

Semanticamente complementar, significa completar ó perfeccionar alguna cosa, es por ello que las pruebas complementarias son de una gran importancia para nuestro estudio, toda vez que en determinadas ocasiones las pruebas rectoras (acta de nacimiento), no son suficientes ni fehacientes para acreditar la nacionalidad, por lo que necesariamente tendremos que recurrir a ellas, es decir cuando las pruebas rectoras (acta de nacimiento), son extemporáneas.

A este respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 55 establece que el nacimiento debe declararse dentro de los 6 meses siguientes en que ocurrió, si se hizo después se tomará como extemporánea el acta de nacimiento, sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hace extensivo un año, si el registro se realiza después del año, lo considera como extemporáneo, a continuación explicaremos las pruebas complementarias.

A).- Copia de la Partida Parroquial de bautismo cotejada por Notario Público; esta prueba complementaria se considera fehaciente a juicio de la Secretaría de Rela-

ciones Exteriores, siempre y cuando el Notario Público se constituya en la parroquia y de fé de que está asentada la fé de bautizo en la partida parroquial y así mismo el interesado haya sido bautizado dentro del primer año de vida.

B).- Acta de Matrimonio de los padres del interesado; con respecto a esta prueba, surte sus efectos si el matrimonio se celebra en el país y antes del nacimiento del interesado, pero si se celebró posteriormente se le toma como plena si en dicha acta se hace el reconocimiento al interesado. También pudiera ser el caso de que los padres del interesado no se hayan casado civilmente pero sí eclesiasticamente, ésta se tomará como buena si es cotejada de la partida parroquial por Notario Público.

C).- Acta de Hermano Mayor; esta prueba es considerada fehaciente, cuando el registro del interesado es extemporáneo, si el hermano mayor fue registrado en tiempo se presume entonces que el solicitante sí nació dentro del territorio nacional.

D).- Certificado de Estudios Primarios; este documento

se toma como prueba cuando el registro del interesado es extemporáneo, por más de diez años, ya que si efectivamente nació en el país debe haber cursado la primaria.

E).- Constancia de la Legal Internación al país de los padres del interesado. Cuando el registro del interesado es extemporáneo y éste ha agotado las pruebas complementarias, y sus padres son extranjeros, podrá solicitar ante la Secretaría de Gobernación, una constancia de la legal internación al país de sus padres, ya que dicha Secretaría lleva un control de las entradas y salidas de los extranjeros al país, y se tomará como buena si los padres se hubieron internado al país antes del nacimiento del interesado.

IV.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD PARA LOS NACIDOS EN MEXICO DE PADRES EXTRANJEROS.

El artículo 30 Sección A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece :

A).- Son mexicanos por nacimiento :

1.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

No obstante lo anterior los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros deben renunciar a la nacionalidad de sus padres, que supuestamente les otorga algún Estado, tal y como lo estipula el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra reza :

Artículo 57.- Tratándose de personas a quienes las leyes consideran mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondiente y, al efecto exigirá las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, y que cumplan con los demás requisitos - que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando - pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

Consideramos en nuestro concepto el anterior artículo como - anticonstitucional, ya que la constitución es muy clara en su artículo 30 Sección A, Fracción I, al establecer como - mexicanos por nacimiento a los nacidos en territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, es a nuestro juicio un acto vejatorio y denigrante a las garantías individuales, el decretar que una persona nacida en el territorio nacional de padres extranjeros, debe renunciar a la nacionalidad de sus padres, ya que en la mayoría de los casos

son personas que han vivido siempre en el país, que sus costumbres y sentimientos están ligados hacia su país de origen, y porque la Secretaría de Relaciones Exteriores no es la indicada para renunciar a una nacionalidad extranjera, ya que para esto deberá ser ante el gobierno que le corresponde y no al nuestro y si somos observadores nuestra ley reglamentaria establece un procedimiento en su artículo 53, para renunciar a la nacionalidad mexicana en las legislaciones de los demás países para renunciar a su nacionalidad tienen que acudir ante sus autoridades correspondientes, por lo que consideramos necesario readecuar a los nacidos en el país y exigir únicamente la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana, sin tener que renunciar a ninguna nacionalidad extranjera.

La prueba de la nacionalidad para el caso en cuestión sin lugar a dudas la constituye el acta de nacimiento, siempre que esta haya sido expedida en los plazos que fije la ley, esto es que no sea extemporáneo, de lo contrario tendría que presentar Pruebas Complementarias las cuales explicamos en su oportunidad.

Con el objeto de abundar en el procedimiento la Secretaría de Relaciones Exteriores en este caso en concreto, para ex-

pedir un certificado de nacionalidad, además de las pruebas que pide, le fije al interesado una serie de requisitos que a continuación señalamos :

- a).-Que haga las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (que habrá de desaparecer).
- b).-Si es varón que esté al corriente de sus obligaciones militares (cartilla militar).
- c).- Que sea mayor de edad; que tenga cumplidos 18 años (calidad de ciudadano).
- d).-Identificación que contenga fotografía y firma del interesado expedida en la República Mexicana.
- e).-2 fotografías de frente de 3.5 X 4.5 cms.

Una vez cumplimentado lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá el certificado de nacionalidad, el cual conforme al Artículo 2o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, deberá contener :

Artículo 2o.- El Certificado de Nacionalidad Mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su madre ó de ambos.

V. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD PARA LOS NACIDOS EN EL
EXTRANJERO DE PADRES MEXICANOS.

El artículo 30 Sección A, Fracción II de la Constitución establece :

A).- Son mexicanos por nacimiento :

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre ó madre mexicanos;

Como podemos ver de la citada fracción constitucional se desprende que la prueba para los nacidos en el extranjero, es el acta de nacimiento de los padres, y así lo establece el artículo 5o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

Artículo 5o.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre ó madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de sus progenitores que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

Las actas de nacimiento de los padres del interesado, no deben ser extemporáneas de lo contrario deberá presentar pruebas complementarias, así mismo se le solicitarán los requisitos que mencionaremos en seguida.

- a).- Como el interesado debió haber sido registrado en el extranjero, el acta deberá ser legalizada por el -- Cónsul Mexicano más cercano al lugar de nacimiento, y traducida al idioma español en su caso por perito autorizado o inscrita en el registro civil mexicano.
- b).- Ser mayor de edad.
- c).- Estar corriente de sus obligaciones militares.
- d).- Identificación con fotografía y firma del interesado.
- e).- Presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste como, cuando por donde y con que documentos se internó al país, así mismo se ha optado por alguna nacionalidad extranjera y si nunca ha hecho renuncia a la nacionalidad mexicana en el territorio nacional ó en el extranjero, por lo que hace este requisito el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 247, Fracción I establece la responsabilidad penal en que incurre una persona si no se conduce con la verdad.

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos.

- 1.- Al que interrogado por una autoridad pública dis-

tinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y -
con motivos de ellas, faltare a la verdad.

El fin que persigue la Secretaría de Relaciones Exteriores al solicitar este escrito, es el de determinar si el interesado se interna al país con pasaporte extranjero y si así lo hizo recoger dicho documento y remitirlo a su embajada respectiva para su cancelación.

VI.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD PARA LOS NACIDOS EN EL
EXTRANJERO DE PADRES MEXICANOS POR NATURALIZACION.

La prueba de la nacionalidad para este caso en concreto la constituye la carta ó declaratoria de naturalización, y como sabemos estas son otorgadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, consideramos necesario señalar que si el interesado nace después de haberse naturalizado sus padres, se le considerará como mexicano por nacimiento conforme al artículo 30, Sección A, Fracción II de la Constitución, así mismo si el nacimiento ocurrió antes de la naturalización de sus padres, se refutará como mexicano por naturalización, siempre y cuando éste se encontrara bajo la patria potestad de sus padres de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Natura-

lización mismo que señala :

Artículo 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Como podemos ver en el anterior artículo la declaratoria de naturalización para los interesados puede ser solicitada por sus padres en ejercicio de la patria potestad, así mismo el citado artículo prevé para el interesado el derecho de optar por su nacionalidad de origen a su mayoría de edad.

Si la declaratoria no fue solicitada por sus padres siendo menor de edad el interesado podrá solicitarla a su mayoría de edad como lo establece el Artículo 11 del Reglamento para la expedición de Certificados de nacionalidad mexicana :

Artículo 11.- A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano se le expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no le solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de Ley, presentando con su solicitud los documentos que

acrediten su derecho.

Cuando la declaratoria de naturalización haya sido expedida al interesado siendo menor de edad, éste deberá acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores a su mayoría de edad con el objeto de ratificar su nacionalidad mexicana ó en su defecto optar por su nacionalidad de origen, renunciando a la mexicana.

A continuación señalaremos los requisitos que son necesarios además de las pruebas para la expedición de la declaratoria de naturalización :

- a).- Solicitud de renunciias y protestas que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- b).- Acta de nacimiento extranjera del interesado legalizada por el cónsul mexicano próximo al lugar de nacimiento .
- c).- Pasaporte original extranjero.
- d).- Documento migratorio con que se internó al país.
- e).- Identificación con fotografía y firma del interesado.

f).- 2 fotografías de 3.5 X 4.5 cms.

VII.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD PARA LOS EXTRANJEROS QUE
CONTRAIGAN MATRIMONIO CON MEXICANOS.

Para terminar el presente capítulo expondremos, la prueba - para acreditar la nacionalidad mexicana a que tienen derecho los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano ó mexicana, de conformidad con el artículo 30, Sección B, Fracción II de la Constitución que al efecto establece :

Artículo 30.-

B).- Son mexicanos por naturalización :

II.- La mujer ó varón extranjero que contraiga matrimonio con varón ó mujer mexicana y que tenga ó establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como observamos del citado artículo gramaticalmente se podría tomar como una nacionalidad automática, toda vez que como únicos requisitos que se mencionan para adquirir la nacionalidad mexicana, son los de estar casados con mexicanos y establecer su domicilio en el territorio nacional, sin embargo, cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, considera mexicano por naturalización a un extranjero -

por esta vía hasta hacer la declaratoria correspondiente, en virtud de lo cual el interesado deberá presentar las pruebas pertinentes y cumplir con los requisitos que señala la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo 2o., Fracción II.

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización :

II.- La mujer ó el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón ó con mujer mexicanos y tengan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Como observamos del anterior artículo podemos desprender que la prueba de la nacionalidad es el acta de matrimonio, para comprobar que efectivamente están casados con mexicanos, no obstante también es necesario para el interesado comprobar la nacionalidad de su cónyuge, por lo que deberá presentar su acta de nacimiento, y si ésta es extemporánea tendrá que exhibir pruebas complementarias y requisitos relativos a este caso

mismos que señalaremos a continuación :

- a).- Pasaporte extranjero vigente y visado.
- b).- Forma migratoria de inmigrante vigente.
- c).- Dos fotografías de frente de 3.5 X 4.5
- d).- El cónyuge mexicano debe presentar un escrito, bajo protesta de decir verdad en el que manifieste - que subsiste el vínculo matrimonial, firmado ante Notario Público ó en presencia de un funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este requisito es con el fin de constatar por parte de la - Secretaría de Relaciones Exteriores, que efectivamente existe el matrimonio y sigue surtiendo sus efectos.

Para concluir, consideramos necesario hacer una sugerencia a las autoridades correspondientes, a efecto de que documentos tan importantes en nuestro ámbito jurídico como lo son, el certificado de nacionalidad mexicana, las declaratorias y cartas de naturalización sean elaboradas en papel seguridad, tal y como lo hacen otros países, para evitar con esto posibles falsificaciones de documentos que son bien importantes para los poseedores de ellos.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Palabra Nacionalidad tiene dos significados diferentes uno político y más bien social y otro jurídico. En el punto de vista político o social, expresa el lazo entre un individuo y una nación; en el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un Estado.
- 2.- La nacionalidad desde el punto de vista jurídico expresa "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado."
- 3.- La nacionalidad desde el punto de vista Sociológico es "una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencias - sociales."
- 4.- La diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía estriba en que la Nacionalidad establece el lazo jurídico que une a un individuo con un Estado y la Ciudadanía es la facultad que tiene el individuo de participar en forma activa en la creación de un ordenamiento, es decir tiene derechos políticos.
- 5.- La nacionalidad por afectar la organización del Estado es esencialmente de Derecho Público.
- 6.- El primer antecedente que tenemos de la nacionalidad mexicana es en la etapa de la conquista.
- 7.- El edicto de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 es el documento en virtud del cual se menciona por vez primera la nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.
- 8.- Las Leyes Constitucionales de 1836 es el documento de los antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana en el cual se regula con mayor abundancia el tema de nacionalidad.
- 9.- La Ley 1886 (Tesis Vallarta) pretendió corregir los diversos errores contenidos en la Constitución de 1857,

lo que jurídicamente fue imposible por no corresponderle tal función en su carácter de ley secundaria.

10. La reforma a la Constitución del 26 de diciembre de 1969 en su fracción II del inciso A, del artículo 30 se efectuó con el propósito de establecer la igualdad de sexos en lo relativo a la nacionalidad y su transmisión.
11. La Nacionalidad Originaria: es aquella que el Estado atribuye al individuo por hechos o circunstancias que rodean su nacimiento.
12. Por el sistema del Jus Sanguinis adquieren la nacionalidad del padre independientemente del lugar de nacimiento y por el sistema del Jus Soli, adquieren la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacen independientemente de la nacionalidad de sus padres.
13. El presupuesto para que opere el Jus Optandi es la doble nacionalidad, además de algunos otros requisitos.
14. La nacionalidad no originaria es aquella que se adquiere con posterioridad al nacimiento del individuo, a esta adquisición se le conoce con el nombre de naturalización.
15. La naturalización es una concesión particular, graciosa del Estado, por ser una facultad discrecional de éste el otorgar o no la naturalización, por lo que no es un derecho que pueda reclamar el extranjero, ya que el Estado es soberano para señalar a los individuos que deben integrar su pueblo.
16. En términos generales, perder una nacionalidad es desvincularse del grupo al que el individuo se había asimilado, interviniendo en dicha separación principalmente los fines del Estado.
17. La pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición de una nueva necesita dos requisitos el primero, que se adquiera una nacionalidad extranjera, y el segundo que

dicha adquisición sea voluntaria, es decir que haya manifestación por parte del adquirente de querer aceptar la nueva nacionalidad.

18. La pérdida de la nacionalidad mexicana por residir siendo mexicana por naturalización 5 años contínuos en el país de su origen tiene como razón de ser el supuesto de que el naturalizado se desvincula material y anímicamente del país que le concedió la naturalización, se presume que se ha inclinado por readquirir su nacionalidad de origen.
19. El derecho de Opción constituye una forma de perder la nacionalidad.
20. Las causales de pérdida de nacionalidad establecidos en el artículo 37 constitucional están inspirados en una razón muy poderosa, la nacionalidad es una situación de enorme importancia en la vida jurídica del país, ya que es condición indispensable para tomar parte en la vida política del Estado y por intervenir dentro del funcionamiento de los poderes estatales.
21. La prueba es un elemento esencial en cualquier procedimiento, se prueban los múltiples acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción y en nuestro estudio la nacionalidad.
22. La carga de la prueba en materia de nacionalidad el que solicita la adquisición de la nacionalidad mexicana y la Secretaría de Relaciones Exteriores es la capacitada para aceptar o rechazar la solicitud.
23. La prueba de la nacionalidad mexicana es el acta de nacimiento, toda vez que es otorgada por una institución pública del Estado, como lo es el Registro Civil.
24. Consideramos necesario readecuar a los nacidos en el país de padres extranjeros evitando que hagan una renuncia a una nacionalidad extranjera dentro del territorio nacional y exigirles únicamente la solicitud de certificado de nacionalidad.

25. La prueba de la nacionalidad para los extranjeros casados con varón o mujer mexicana es el acta de matrimonio gramaticalmente se le considera una nacionalidad automática, sin embargo, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad facultada para hacer la declaratoria correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

Alcala-Zamora y Castillo Nieto y Ricardo Lovene, "Derecho Procesal Penal" Tomo II Editorial G. Kraft, Buenos Aires 1965.

Arce Alberto G. "Derechos Internacionales Privados", Editorial de la Universidad de Guadalajara, Quinta Edición 1965.

Arjona Colomo, Miguel "Derecho Internacional Privado", Parte Especial, casa Editors Bosch, Barcelona 1954.

"Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus - Constituciones, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo V, México 1967.

Lessing, "Juan A, Problema del Derecho de Nacionalidad", tipográfica Editors Argentina, Buenos Aires 1946.

Maury Jacques, "Derecho Internacional Privado" traducción del Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México, 1449

Miaja de la Muela Adolfo "Derecho Internacional Privado" Tomo II parte especial, Ediciones Atlas, cuarta Edición, Madrid, 1967.

Niboyet Jean, Paulin, "Principios de Derecho Internacional Privado" traducción del Licenciado Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México 1969.

Omeba, Enciclopedia Jurídica, Tomo XXII Editorial Bibliográfica S. R. L. Buenos Aires 1967.

Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Colección - Textos Universitarios", Editorial Harla, México 1980.

Peré Ralluy, José "Derechos de Nacionalidad", Editado por José María Bosch, Barcelona 1955.

Pérez Nieto Leonel "Derecho Internacional Privado" colección textos jurídicos Universitarios", Editorial Harla, México 1980.

San Martín y Torres Javier, "Nacionalidad y Extranjería, México 1954. Editorial Mar S. A.

Sera Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa S. A., Cuarta Edición México 1974.

Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México" 1808-1967. 3a. Edición Editorial Porrúa S. A., México 1967.

Trigueros S. Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana" Editorial Jus, México 1940

Verdross, Alfredo "Derecho Internacional Público" Traducción de Antonio Truyo y Serra Editorial Aguilar, Madrid 1955.

Legislación consultada.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.